

18
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



LA EJECUCION FORZADA [REDACTED]
EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO ANTONIO BECERRA MENDOZA

Acatlán, México

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Las normas jurídicas siempre tratan de proteger al individuo -- que las elabora, así como también el ámbito social donde van a ser aplicadas, pero el fin supremo de toda norma jurídica, es -- hacer justicia para que la gente que se somete al amparo y protección de la misma, se encuentre seguro bajo el amparo de ésta.

En nuestros días el Derecho desempeña una importante función, -- ya que es la ciencia que va a regir la conducta y el comportamiento externo de los individuos que viven dentro de la sociedad, esta definición escueta es clara al manifestar que, es el Derecho quien desempeña la función de mediador o regulador de -- la conducta de los grupos sociales.

Aunque no siempre el derecho ha tenido la forma, aplicación y -- desarrollo como lo conocemos en nuestros días, ya que para llegar al sistema actual, nuestra maquinaria jurídica tuvo que lle varse a cabo por un enorme recorrido por el tiempo, el ámbito -- geográfico y el quehacer histórico. Desde el inicio de la humanidad, en el cual el hombre siente la imperiosa necesidad de -- agruparse, en ese momento surgen los primeros indicios del dere cho, porque estas normas van a servir para regular las relaciones primarias del hombre.

A medida que los grupos sociales evolucionan, con ellos evolu-- cionan las relaciones humanas, por lógica, también evoluciona --

la ciencia del Derecho, es por eso que para adquirir el título de Licenciado en Derecho someto a consideración de los sinodales éste pequeño trabajo denominado " La ejecución forzada de la sentencia en el proceso civil ".

Desde luego, elegir el tema anteriormente mencionado no fue fácil, pero lo hice porque considero que la ejecución de la sentencia, es la culminación de un procedimiento que ha pasado por diferentes etapas y que ha hecho caminar la maquinaria jurisdiccional del Estado, para la investigación de la verdad y llegar a la conclusión romana que dice: " Dar a cada quien lo que le pertenece ", que es una frase, por la cual se pretende llegar a la justicia, entendida ésta como el ideal máximo del Derecho.

Aclarando, que el presente esfuerzo no pretende ser un tratado-doctrinal del tema, sino sometiéndolo a la crítica razonada y benévola de ustedes miembros del jurado, de donde, sus opiniones les aseguro que servirán para corregir defectos e impulsar mis grandes deseos de investigación en el amplio ámbito del tema.

LA EJECUCION FORZADA
CAPITULO I
LA SENTENCIA

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO.

La Historia del procedimiento judicial Romano, comprende tres - periodos:

- I. El de las Acciones de la Ley.
- II. El Período Formulario.
- III. El Período Extraordinario.

El período de las Acciones de la Ley, Legis Acciones, según - - Eduardo Pallares " Es el más antiguo, se extiende desde los ori genes de Roma, hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años de 1597 a 583 A. de C., lo que da fisonomía a este período son dichas acciones (1).

Durante este período el proceso se sigue ante el magistrado, es ta función fue desempeñada al principio por el Rey, después por el Cónsul y a partir del año 387 por el pretor (2).

Entendemos por acciones de la Ley (legis Acciones), ciertos - procesos, que debían ser realizados ante el magistrado, bien -- fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como - - vías de ejecución. Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos llamados de este modo:

- 1.- PALLARES EDUARDO. Tratado de las acciones. México, 3a. Edic. 1978, P. 7.
- 2.- PETIT EUGENIO. Derecho Romano. Edit. Nacional México, 2a. Edic. 1976, P. 514

LA ACTIO SACRAMENTI, LA JUDICIS POSTULATIO, LA CONDICTIO, LA -- MANUS INYECTIO Y LA PIGNORIS CAPIO, las tres primeras sólo servían para ventir el proceso y las otras dos eran más que nada -- vías de ejecución. La Actio Sacramenti y la Manus Inyectio son las más antiguas y probablemente existieron solas al principio (3).

El procedimiento en las acciones de la Ley, se distinguía por -- los caracteres siguientes.

a). Los ritos de cada acción se realizaban In Jure delante del -- Magistrado.

Las partes cuya presencia era necesaria, procedían a su riesgo -- y peligro de manera que las palabras que pronunciaban las deter -- minaban con gran precisión y según los términos de Ley, y el -- error más pequeño, trafa consigo la pérdida del negocio.

Estos ritos solemnes, obra de los pontífices y de los patricios -- se unían a los cinco tipos ya citados aunque varían en detalle -- según la naturaleza del negocio, la ignorancia de las formalida -- des del procedimiento fue una de las causas que mantuvieron a -- la plebe bajo la dominación de los patricios.

b). Sólo se procedía (*procedere*) a los ritos de las acciones --

de la Ley, durante los días fatos, sin embargo la Pignoris-Capio, podía realizarse aún en día nefasto y fuera de la -- presencia del magistrado; por eso se duda que fuera una verdadera acción de Ley.

c), Este procedimiento al parecer, se reservó a los ciudadanos-romanos y en su origen no podían usarlo los peregrinos. El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a -- las partes delante del magistrado: La Injus Vocatio, se o--pera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo de mandante quien ordena y el demandado debe obedecer y acudir a la reunión. O dar un vindez, ordena a su adversario se--quir la Injus diciendo Injudste voco, y que garantice su -- presencia el día fijado, de lo contrario el demandado toma--testigos, (Antestatur) desde entonces puede obligarle de--viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia (4).

Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber--expuesto el asunto tiene que cumplir el rito de la acción de la Ley que se aplique al proceso, más tarde se procede a la desig--nación de un Juez, lo cual al principio se hacía inmediatamente.

Pero una Ley Pímaria de fecha desconocida fijó un término de -- treinta días, al final del cual las partes debían volver en -- Jus, para recibir un juez, para garantizar su presencia delante

del magistrado, las partes establecían ciertas cauciones, vades, y este compromiso se llama Vadi Monium (5).

La Judicis Postulatio.- Tenía por objeto obtener del Magistrado la dación de un juez: Un texto de Valerio Probo, dice " El demandante debía pronunciar determinadas palabras sacramentales solicitando un juez ". En esta acción el procedimiento estaba seguramente desembarazado de las solemnidades del sacramentum.

Además es muy probable que el juez encargado del examen del litigio, tenía una libertad de apreciación más grande, que reuniera los poderes que pertenecían en el Actio Sacramnti, al Iudex y a los arbitri, y que debían no solamente iudicare sino también en damnare, es decir estimar el proceso y pronunciar una condena pecuniaria (6).

La Condictio.- Era el Procedimiento adecuado y especial que se presentase después de treinta días con el objeto de escoger un juez (7).

La Manus Injectio.- Era el embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia pagar una deuda confesada o comparecer ante el juez. En toda condena pecuniaria, era reconocido el demandado, condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento del derecho-

5.- Idem.

6.- Ob. Cit. P. 622

7.- Idem.

común organizado para forzarle a ejecutar la condena era la Manus Injectio. Según la Ley de las Doce Tablas, se aplicaba no solamente al demandado Judicatus o Damnatus, sino también al -- que había reconocido su deuda delante del magistrado confesus -- in jure treinta días, diez justi, le estaban concedidos para -- liberarse: Si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la Manus Injectio (8).

El acreedor decía ante el Magistrado palabras que indicaban la duda, causa de la persecución, y después ponía la mano sobre el deudor. Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura Manum Depellere, nada más pagando o suministrando un vindex. El Vindex era un tercero que toma por suyo el asunto, y gracias a la intervención del cual el deudor queda en libertad y colocado fuera de la causa.

El procedimiento en estos casos podía determinarse de dos maneras:

- a). Si el deudor no ha encontrado vindex, el Magistrado le declara addictus. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como a un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La Ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían darsele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo.

LAS ACCIONES DE LA LEY EN PARTICULAR

La Actio Sacramenti.- Fue la más antigua y servía para hacer de rechos reales y personales; en su Instituta Gayo, indicaba las formalidades de la acción In Rem y para la acción In Persona, - por lo que nos limitaremos a exponer el procedimiento de la Actio Sacramenti, en caso de acción In Re. poniendo como ejemplo la reivindicatio (9).

En la demanda de reivindicación, procedía al depósito un combate simulado, en el que el demandante tocaba con su varita " Vindicta o Festuca " el objeto de litigio, afirmando que éste le pertenecía por derecho quiritario. El demandado repetía las mismas palabras haciendo igual ademán, de suerte que hasta entonces a ninguno de ellos se le consideraba poseedor, enseguida el magistrado les ordenaba que dejaran suelta la cosa y el demandado le preguntaba a su demandante, que le había movido para hacer esa reivindicación, respondiendo aquél que había ejercitado un derecho, el demandado añadía que, siendo esa reivindicación sin derecho le provocaba a depositar el (sacramentum), consistente en una determinada cantidad de dinero. Hecha la apuesta - el Magistrado otorgaba la posesión de la cosa definitivamente a alguna de las partes.

Por lo que se refiere a la apuesta o sacramento, el ganador recibía lo que había depositado, mientras que lo depositado por -

el vencido se destinaba a los gastos del culto, hasta que la -- Ley Papiris, hizo que fuera destinada al herarioum (10).

Esta acción en nuestro derecho se le denomina como acción real y se define como " Aquella que se deriva de un derecho real y tiene por objeto hacerlo efectivo ", al ejemplo que se trata -- anteriormente es la acción reivindicatoria que trata nuestra -- Ley en los Artículos 477, 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y que se define " Como la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa ".

Por lo que la Actio Sacramenti, se asemeja al Juicio Ordinario-Civil que trata nuestra Ley Procesal, con todos sus presupues--tos y al final de la exposición de dicha acción es lo que conocemos como el pago de gastos y costas.

Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aún obtener su libertad transigiendo o encontrando un vindex. El acreedor debía, además facilitarle su libertad publicando durante tres días de marcado consecutivo, el nombre del -deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, -si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor o vendido como esclavo más allá del Tiber.

10.- Idem.

Cuando había varios acreedores podían repartirse su cuerpo, pero parece que esta disposición de la Ley de las Doce Tablas no llegó a aplicarse nunca. Así, la *Manus Injectio* ataca a la persona del deudor y sólo alcanzaba los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su *Capitis Deminutio Máxima*: Los bienes y el precio que se sacaban de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

b). Si el deudor encuentra un *Vindex*, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el *Vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *Vindex* al doble, para castigarle por haber puesto obstáculo al derecho del acreedor (11).

La Pignoris Capio.- Era un procedimiento a través del cual el acreedor tomaba a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar sus deudas, se componía de palabras solemnes, las cuales se ignoran, pero se distinguía de las otras acciones de la Ley, porque tenía lugar en ausencia del Magistrado, y casi siempre también en ausencia del adversario y podía realizarse en día nefasto.

La Pignoris Capio era un camino excepcional del que sólo se podía usar en pequeño número de casos, determinados algunos por las costumbres y otros por la Ley. Por eso la costumbre la autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían de distri

buir el sueldo, Aes Militare, a pagar el dinero destinado a la compra de caballos, Aes Equestre, o de la avena, Aes Hordiarium. La Ley de las Doce tablas, la concebía al vendedor de -- una víctima contra el comprador que no pagaba su precio: y los impuestos (12).

EL SISTEMA ORDINARIO O FORMULARIO

Las acciones de la Ley, fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el Magistrado se concreta a redactar una fórmula que entrega al juez para que éste juzgue.- También se llama ordinario, porque solamente en caso extraordinarios el magistrado juzga él mismo, y en todos los demás, es el Juez quien juzga sobre la fórmula que le entrega el magistrado.

Parece que el sistema formulario nació con los conflictos jurídicos que se presentaban entre los peregrino o entre éstos y -- los ciudadanos romanos, porque en estos casos era inaplicable -- el sistema de las acciones de la Ley.

El proceso durante el sistema formulario u ordinario se componía de dos fases. IN JURE, delante del magistrado, se precisaban las cuestiones a resolver, la formula queda integrada y esta -- parte del proceso se termina por la litis contestatio; In Iudicio, delante del juez, se suministraban las pruebas, y esta segunda parte se determinaba con la sentencia.

Al principio de este sistema era necesario que las partes comparecieran ante el magistrado, para que se organizara el proceso, el demandante hacía comparecer al demandado ante el magistrado,

invitándolo él mismo, pero a partir de Marco Aurelio, podía -- mandarle una notificación escrita de su demanda y en que señalaba el día y la hora en que debía comparecer ante el magistrado por medio de un mandatario (13).

Una vez las partes delante del magistrado, ya sea por sí mismas o por medio de su mandatario, el demandante expone su demanda manifestando que acción ejercita, la que puede cambiar -- cuando así lo estime necesario, pero solamente antes de la Litis Contestatio, y solicita se le entregue la fórmula. Enseguida se inician los debates para composición de la fórmula, lo -- que se hace en un día pero a veces este término no basta y se fija otra fecha, quedando las partes obligadas a asistir a esa audiencia, esta promesa o Vademonium puede ser simple y pura o estar garantizada por un vindex o fiador, o por una cláusula -- penal.

El magistrado no podía negar la fórmula, pues ello constituiría una denegación de justicia, aunque tiene la facultad de no concederla en determinados casos, como cuando se solicita algo inmoral, cuando el demandado no niega sino por el contrario -- confiesa y cuando además es cantidad cierta o cosa cierta la -- que confiesa.

La fórmula redactada por el Magistrado tiene las siguientes --

partes:

En primer lugar la denominación del Juez, en segundo la demostriatio que es una relación de hechos, enseguida la Intentio, - que es lo solicitado o lo reclamado por el demandante y que -- puede ser algo determinado o indeterminado, posteriormente vine la condemnatio, es la parte de la fórmula que concede el -- Juez a qué cantidad debe condenar o que lo deje a su criterio, pero siempre dentro de un límite, en el primer caso se dice -- que la condemnatio es determinada y en el segundo que es indeterminada; la Adjudicatio es un elemento que tiene la fórmula únicamente cuando se trata del ejercicio de las acciones Familiaes Erciscundas, Cmmuni Dvidundo y finium regondorum; este - elemento permite al Juez hacer atribuciones de propiedad o - - constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre los bienes en litigio.

No es necesario que la fórmula esté compuesta de los cuatro -- elementos que antes se han indicado, a veces, puede únicamente tener dos, la Intentio y la condemnatio y a veces sólo tiene - uno que en ningún caso puede faltar y que es la intentio.

Asimismo otro elemento de la fórmula son las Excepciones, que -- eran colocadas junto a la intentio, que constituyen las defensas del demandado a la reclamación que se le hace; las excepcio

nes pueden ser opuestas bajo la fórmula de réplica del demandante, si con un elemento nuevo niega lo alegado por el demandado, duplica el demandado si niega a su vez y se excepciona y hasta triplica del demandante.

El primer período del proceso en el sistema ordinario, termina con la *Litis Contestatio*, que es el acto por el cual el demandado acepta la fórmula redactada por el magistrado, después de leersela delante del demandante: si lee la fórmula se le declara rebelde. Una vez llegada la *Litis Contestatio*, el demandado queda sujeto al proceso ante el Juez, y por su parte el demandante ya no puede en otro proceso ejercitar su derecho que ha quedado establecido en la fórmula y juzgado más tarde por el Juez.

La segunda face del proceso, *In Judicis*, se realizaba ante el Juez cuya misión era examinar la fórmula que le había proporcionado el magistrado y dictar la correspondiente sentencia.

Para realizar esta función, los jueces estaban investidos de un poder de investigación denominado *Officium*, este poder era más o menos amplio según se tratara de un *Juditis* o de un *Arbitris* el primero era el juez encargado de conocer en aquellos asuntos en los que lo reclamado era una cantidad de dinero o una cosa cierta, y el segundo era el encargado de conocer una-

pretensión indeterminada, cualquiera que fuera la clase de - -
Juez, que conociera de un asunto, debía someterse a las tres -
siguientes reglas: a) Debía dictar la sentencia apegándose a -
los hechos que la fórmula contenía. b) Debía hacer una aplica-
ción rigurosa del derecho y c) Debía dictar la sentencia den-
tro del término de dieciocho meses improrrogables.

Para que el proceso siga su curso, no es necesario que las dos
partes estén presentes, cuando alguna de las mismas faltaba, -
el juez lo declaraba contumaz y dictaba sentencia en su contra
Cuando las partes se presentaban el día y la hora señalados, -
cada una aportaba las pruebas de su causa, y es el demandante-
el que tiene que demostrar sus pruebas que tiendan a demostrar
lo que afirma, quedándole al demandado el derecho de combatir-
esas pruebas; pero cuando opone a la demanda una excepción, --
también debe aportar pruebas al proceso que la demuestren pu-
diéndose en todo caso ofrecer la documental, instrumental, tes-
tigos, testes, los que aprecian no, según el número, según la-
cantidad del testimonio; el juramento, Juz Jurandum in Judicio,
que puede ser pedido de oficio al juez.

A la hora de dictar la sentencia el juez puede adoptar cual- -
quiera de las tres siguientes posiciones: a) Cuando no le pare-
ce perfectamente claro el asunto, no está obligado a decidirse
declarando no juzgada la causa, lo mismo cuando uno solo que -

cuando sean varios, habiendo lugar en este caso a un nuevo iudicium. b) Absolver al demandado y c) Condenar al demandado.

A la hora de dictar sentencia, el juez podía darse cuenta de que el demandante había cometido errores, corregir esos errores y los mismos podían consistir en:

- a) Reclamar una cosa por otra o ejercitar una acción por otra, en cuyo caso, se absolvía al demandado, pero el demandante podía en otra demanda ejercitar su derecho, porque el mismo no había sido llevado a los tribunales.

- b) Plus Petitio.- Cuando el demandante pedía más de lo debido, " Re ", cuando reclamaba un fundo y sólo tenía derecho a la mitad, o si pedía el cincuenta por ciento, cuando solo tenía derecho al veinticinco, " Tempore ", cuando pedía una cosa antes de tiempo; " Loco ", cuando exigía lo debido en un lugar, siendo exigible en otro y " causa ", cuando el demandado puede escoger entre dar " A " o " B " y el demandante pide " A ", en estos casos el demandado era absuelto y el demandante perdía todo su derecho; la absolución del demandado por la Plus Petitio tenía lugar cuando lo reclamado era cierto, pues cuando era incierto, la plus petitio sólo actuaba por la plus petitio tempore (14).

El proceso termina con la sentencia, misma que si es condenato ría el juez le da lectura en voz alta y públicamente; antes de remitirla al magistrado para ejecutarlo en ella condenado, por virtud de que el magistrado es el único que tiene imperium que es el poder para hacer cumplir la sentencia dictada In Jure.

Una vez que estaba en poder del magistrado la sentencia, se le concedían al demandado sesenta días para cumplir con ella y si no la hacía el demandante podía ejercitar la actio judicati, - para exigir su cumplimiento, ésta era parecida a la manus in--jectio del período de acciones de la Ley y alcanzaba a la persona del demandado y a sus bienes; si el demandado negaba la - validez o existencia de la sentencia, el magistrado entregaba a las partes una fórmula, delante del juez, pero con la condición de que el demandado depositara una Cautio Judicatum Solvi y si el demandado sucumbía se le condenaba al doble (15).

DIFERENCIAS ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO JURISDICCIONAL

Las doctrinas respecto a estos dos terminos jurídicos son variados, ya que para muchos estudiosos del derecho estos terminos se derivan de situaciones diferentes y así mismo el origen de ellas es diferente, no obstante ambos terminos son de naturaleza jurídica.

Los estudiosos del derecho afirman que el origen de estos términos tienen bases diferentes, es por eso que los jurisconsultos han creado diversas doctrinas y criterios para definir el acto administrativo del acto meramente jurisdiccional, por lo tanto hace una diferencia exacta entre dichos términos nos lleva a partir del origen y definición de cada uno de ellos, para así tener las bases fundamentales y poder hacer una adecuada diferenciación entre dichos términos. Es por eso, que nos apoyaremos en las definiciones más simples que existen de estos actos para encontrar las diferencias fundamentales.

DEFINICION DE ACTO JURISDICCIONAL

Para la mayoría de los jurisconsultos este acto se deriva de la violación de un estado de derecho y por tal motivo cabe aclarar que el sujeto pasivo de esta violación tratará siempre de buscar la restitución del acto jurídico se dice del objeto jurídico de la violación, esta búsqueda de la restitución es a través de la función jurisdiccional del Estado, que actuando éste tendrá como consecuencia lógica la resolución del funcionario judicial esta resolución esta basada en el conocimiento de causa y análisis conforme a Derecho de la violación, esta resolución cabe mencionar debe ser apegada y ajustada según el procedimiento que le antecede al dictamen o emisión de ella y según el carácter de la fuerza que a esta se le atribuye o sea

a la autoridad de cosa juzgada.

En otras palabras el acto jurisdiccional se deriva de la función jurisdiccional del estado y este acto no es otra cosa que las resoluciones emitidas por un juez o tribunal que debe estar basadas y fundadas conforme a Derecho y estas resoluciones tienen por objeto las de decidir cuestiones particulares planteadas en las partes en el juicio, sea este de cualquier tipo de juicio.

DEFINICION DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Son las decisiones providencias o hechos que cualquier autoridad administrativa o agente del gobierno toma o ejecuta en desempeño de sus funciones, los jueces no deben mezclarse de modo alguno en las decisiones o apreciaciones de las autoridades administrativas ni tomar conocimiento de sus actos porque los poderes de ambos estan separados y son independientes de los tribunales de justicia.

También existen estudiosos que definen al acto administrativo como las decisiones de autoridad administrativa o gubernativa por los que se impone a un particular una obligación, o bien se le concede o se le niega una autorización. Tal ocurre con las multas, expropiaciones, clausuras, licencias, etc.

De lo anterior se desprende que el acto administrativo es como una función actuante que tiene como objeto fundamental realizar las metas correspondientes a los intereses del Estado, de conservación de poder, de prosperidad o de cultura y en cambio el acto jurisdiccional pretende asegurar la protección del orden jurídico. De lo anterior se puede corregir que el acto administrativo es una decisión basada en el poder ejecutivo que nuestro sistema jurídico concede a las autoridades de carácter administrativo que constitucionalmente son observadas.

En cambio el acto jurisdiccional se desprende y está basado en el poder judicial que para tal efecto se observa en la división de poderes de nuestro sistema político.

Cabe también mencionar que los procedimientos entre estos actos son totalmente disímolos ya que el acto administrativo la mayoría de las veces emana de la decisión de la autoridad administrativa con el solo requisito de ser apegada a las normas preestablecidas y de interés público, en cambio el acto jurisdiccional emana de un procedimiento bien definido en el cual se deben agotar todas las instancias y recursos que la ley de la materia permite y una vez agotadas estas tendrá que emitir la resolución apegada a Derecho la autoridad jurisdiccional correspondiente.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia termina el procedimiento en juicio, como la *Litis-Contestatio* lo termina *In Jure*. Pone fin a la misión del Juez, y para la ejecución de la sentencia hay que dirigirse al magistrado, que es quien tiene el *imperium*, puede escribirse de ante mano, pero el juez debe siempre pronunciarla en alta voz y públicamente.

Los efectos de la sentencia se unen íntimamente a los de la *Litis Contestatio*: 1).- Lo mismo si el juez absuelve o condena al demandado, la sentencia extingue de pleno derecho la obligación contraída en la *litis contestatio*; 2).- En caso de condena lo que ha sido juzgado, *judicatum facere oportere*, produce también una especie de novación; 3).- El derecho primitivo del demandante queda después de la sentencia en el estado que lo colocó la *Litis contestatio*, es decir extinguido *Ipsa Jure* o paralizado por una excepción, que no solamente está fundada en la deducción de este derecho en justicia, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello cosa juzgada; la excepción *rei judicati*.

De la Excepción *Rei Judicati*.- Esta excepción tiene por base un interés de orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva. Es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desaveniencia ha sido

regulada, no puede llevar el mismo asunto ante la justicia - -
(16).

VIAS DE RECURSO

Hasta el final de la república, la sentencia tenía fuerza de -
cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada y las partes no po-
dían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra -
jurisdicción, la sentencia dimanaba, en efecto de un juez, a - -
quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse
se. Únicamente en casos excepcionales se podía tener contra la
sentencia la Revocatio In Duplum, o la Integrum Restitutio pe-
ro, bajo el Imperio quedó abierta una vía de recurso para to--
dos los casos de sentencias: Es la apelación que permite hacer
reformular la decisión de un juez y de obtener una nueva deci- -
sión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuan-
do ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha-
sido rechazada. (17).

- a). Revocatio In Duplum.- La sentencia dada violando la Ley es
nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que-
esperar la ejecución del juicio para prevalecer de la null
dad, aunque podía también tomar la iniciativa pedir que --
fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclama--
ción mal fundada arrastraba contra él una condena al doble.

16.- Ob. Cit. P. 644.

17.- Ob. Cit. P. 645.

Tal parece haber sido la revocatio in duolum sobre la cual faltaban indicios precisos (CF. Paulo, S.V. 5.7 y Cicerón Pro Flacco 21).

- b). In Integrum Restitutio.- El demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del Magistrado la In Integrum Restitutio. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas ocasiones. Ya se comprende -- que un procedimiento que tenía por objeto anular un acto -- civilmente válido no podía ser más que una vía excepcional.

El magistrado no permitía recurrir a éste, nada más que en condiciones determinadas. Era necesario que el acto atacado hubiese causado o fuese susceptible de una lesión de cierta gravedad, Era necesario que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún -- otro recurso, ni civil ni pretoriano. En fin, hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión.

Estas causas por las cuales concedía el pretor la In Integrum Restitutio, terminan por ser publicadas y precisadas en el edicto. Los textos de la Epoca Clásica ennumeran seis que son:

- 1.- La Violencia.
- 2.- El Dolo.
- 3.- La Capitis Diminutio.
- 4.- El Error Excusable.
- 5.- La Ausencia Necesaria.
- 6.- La minoridad.

c). Apellatio.- La apelación data del principio del Imperio, lo probable es que hubiese sido establecido por una Ley Julia-Judiciarea, teniendo por origen sin duda alguna el derecho, que pertenecía a todo magistrado en la república, de oponer su voto a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esto era la Intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la Intercessio del Magistrado superior, Apellare Magistratum, de aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se conformaba con oponer su voto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La parte que haya entablado apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula (Modestino L. PR y L3, D., Qui a Aquo XLIX3). De esto resulta que la apelación puede ser llevada ante el Magistrado Superior: Ejemplo, - del Pretor ante el Prefecto del Pretorio. El Emperador juzga en

último término (CF. Paulo, L38 Fro de Minor IV4).

La apelación es suspensiva detiene la ejecución de la sentencia (Ulpiano, L. 1. D., Inhil Ninov. XLIX, 7). El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una - - nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haberllegado al último grado de jurisdicción (18).

VIAS DE RECURSO

El deudor disfruta de un término de sesenta días para que se le ejecute la condena (Gaya III, 78 L. 3 C., de Usur Rei Jud, VII 54). Una vez expirado el término. Y en el caso de no estar pagado el acreedor puede comenzar la ejecución, a lo que puede -- proceder, ejercitando delante del Magistrado La Actio Judicati, esta acción bajo el sistema formulario, reemplaza en las acciones de la Ley a la Manus Injectio, y alcanza no solamente a la persona del deudor, sino también a sus bienes. Para ver su resultado hay que ver dos hipótesis.

1.- Si el deudor niega la existencia o validez del juicio habido contra él, el magistrado entrega una fórmula, enviando a las partes delante de un juez; pero con una condición, y es que el demandado suministre Cautión de la misma manera que para rechazar la Manus Injectio debía encontrar un vindex, - así también tenía que dar la caución Judicatum Solvi. La --

18.- Ob. Cit. P. 246.

analogía es completa por el resultado del proceso. Al demandado que encumbe se le condena al doble, como el Vindex la caución garantiza el pago.

2.- Si el deudor no niega el juicio o si no encuentra caución, - tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de la ejecución sobre su persona y sus bienes.

Desde luego, y sin otra formalidad, puede el magistrado declararle Adictus, y permitir al acreedor llevarle en prisión: Duci Jubere (Lex Rubria, o 21 y Cicerón, Pro Flacco in fine). Porque si los antiguos rigores contra la persona no estaban ya autorizados. En cambio el aprisionamiento siempre subsiste. Es un modo muy eficaz para vencer la resistencia de un deudor solvente. Pero también puede el acreedor pedir la ejecución de sus -- bienes. Entonces debe dirigirse a los magistrados superiores -- para obtener, bien sea la entrada en posesión de los bienes del deudor, llegando a la Bonorum Venditio o la Bonorum Distractio, o bien una toma de prenda.

- a). Bonorum Venditio.- Es la venta en bloque del patrimonio del deudor.
- b). Bonorum Distractio.- Es la venta en detalle del patrimonio del deudor, sustituida a la venta en bloque y operada por -

el ministerio de un jurado. Se le encuentra mencionada por primera vez por Neratio que vivió bajo Trajano, fue concedida a varios deudores de elevado rango para evitar la Bonorum Venditio (Gayo, L 5, D. cod), La parte de cada acreedor sobre el precio de venta se distribuía por el jurado con gran cuidado siendo casi seguro que el deudor evitaba la infamia.

- c). Pignus Causa Judicati Captum.- Según parece, este procedimiento debió ser empleado por el magistrado para asegurar el efecto de sus decisiones, cuando era él quien juzgaba extra ordinem. Un rescripto de Antonio el Píadoso lo generalizó, permitiendo además, usarlo para la ejecución de las sentencias dadas por el Juez. El acreedor puede estar autorizado por el magistrado a quedarse con los muebles a título de prenda, y siendo éstos insuficientes, también podía hacerlo con los inmuebles del deudor. Al cabo de dos meses de hecho esto, si el deudor no era ejecutado, se vendía la Prenda y el acreedor se cobraba sobre el precio, dando el sobrante al deudor. Este procedimiento seguramente no tenía más que aplicaciones limitadas; pero se ignora en qué caso era empleado preferentemente a la Bonorum Venditio (19).

Para concluir este capítulo y habiendo hecho un análisis de la sentencia en el Derecho Romano, en un principio la ejecución de la sentencia en este Derecho, se llevaba a cabo por la Manus Injectio, una de las acciones de la Ley, se realizaba en contra de la persona del deudor y no en contra de sus bienes, precisamente lo contrario a nuestra legislación actual, ya que en nuestra Ley la ejecución refiriéndonos a la Materia Civil, es meramente patrimonial y no personal como sucedía en el Derecho Romano.

En conclusión, LA EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO ERA PERSONAL- E INDIRECTAMENTE PATRIMONIAL Y EN NUESTRA LEGISLACION ES PATRIMONIAL, aún cuando se bosquejó en el Período Pre Justiniano, - así como en el propio sistema Justiniano que procedió la circunstancia Patrimonial cuando la Manus Injectio se substituyó por la Pignoris Capio.

C A P I T U L O I I
NATURALEZA JURIDICA DE
LA SENTENCIA

CAPITULO II

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es - un acto jurisdiccional por medio del cual el juez es la cuestión principal en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.- Las definiciones que formulan enuncian con diferentes palabras esa tesis.

Donde comienza la discrepancia es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

Eduardo J. Couture contempla la sentencia desde tres puntos de vista: Como Hecho Jurídico, Como Acto Jurídico y Documento.

Describe al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del Hecho y del Acto Jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia. El Acto es al mismo tiempo- Hecho Jurídico, en forma tal; que no es posible dividirlo sin-desnaturalizarlo. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental.

Constituye una actuación judicial que debe estar firmada por - el Juez y el Secretario de acuerdos, y en el cual se respeten-

los requisitos formales que ordenan las Leyes (1). En nuestra legislación adjetiva estos requisitos que mencionan el Licenciado Pallares, los tenemos enumerados en los Artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 220, 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado de México.

Considero que aunado a lo anterior es necesario mencionar el concepto que tiene el maestro José Becerra Bautista que dice " La naturaleza Jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso " En la Novísima Recopilación se ordenaba " Mandamos que pasados un término probatorio, cuando el procurador diere petición que si hay probanza, se haga publicación y si no, se haya pleito por concluso " (2).

En otro lugar se dice: Desde que fueron las razones cerradas en el pleito para dar sentencia, el Juez y pronuncie a pedimento de parte la sentencia.

Las partes, después de plantear al Tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicación de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

- 1.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Méx. 1978 2a. Edic. P. 721.
- 2.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, Méx., 3a. Edic. 1980. P. 141.

Todo el contenido jurídico de la actividad de las partes en el proceso se agota, enseña HUGO ROCCO, en exigir cada uno de los actos jurisdiccionales que constituyen el contenido de la obligación jurídica correspondiente al Estado, y en la realización de todos aquéllos actos procesales que, según las normas del Código Procesal, constituyen el presupuesto para la producción de los actos de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declara vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado de realizar el acto en que se encuentra su función jurisdiccional La Sentencia.

Se necesitan, pues, dos condiciones: El agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado por terminada esa actividad y enuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

Por estas causas consideramos antijurídica la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles que ordenan la caducidad del proceso, " Cuando cualquiera que sea el estado del - -

Procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni -- promoción durante un término mayor de un año así sea con el -- solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente ". Lo -- antijurídico consiste en que, agotada la actividad procesal de las partes, y surgiendo en consecuencia, la obligación soberana del Estado de dictar sentencia, se imponga una sanción a -- las partes: La Caducidad por incumplimiento de las obligacio-- nes de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien en nuestra legislación procesal, también existe una disposición al respecto, precisamente en los Artículos 255 y - 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pero yo considero que la caducidad que mencionan estos Artículos, nada -- más se refieren a actividades del procedimiento hasta antes de la citación para sentencia y precisamente en los juicios Ordinarios y en aquellos juicios que la misma Ley menciona.

Volviendo a lo que trata el maestro José Becerra Bautista en -- su apartado antes mencionado dice " Más científica era la disposición de la Novísima Recopilación al sancionar a los jueces que no dictaban la sentencia en tiempo: El Juez dé y pronuncie a pedimento de las partes la sentencia definitiva hasta veinte días; y si así no lo hiciere peche las costas que se hicieren -- dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demás que el -- juez, de la dicha sentencia no diere a los términos susodichos

incurra en pena de 50,000.00 maravedis (Moneda Española Antigua de Diferentes Valores) para nuestra cámara ".

Pero el legislador federal, por mimetismo, ha copiado sin digerir instituciones extranjeras, incluyendo en la caducidad de la instancia la protección legal para los jueces que después de un año, no cumplen con el deber de dictar sentencia.

Considero pertinente agregar al presente trabajo lo que manifiesta el maestro italiano Alfredo Rocco, en su tratado " Sentencia Civil " (3). Respecto a la Naturaleza Jurídica de la --sentencia, ya que manifiesta que la sentencia se deriva directamente de jurisdicción y procedimiento.

La función jurisdiccional civil, por la naturaleza misma del --fin a que tiende, comprende tres diversas funciones que dan --lugar a tres diversos procedimientos. En tanto, como los obstáculos a la satisfacción de los intereses privados tutelados --por el derecho, que con la función jurisdiccional se trata de --eliminar, pueden depender o de incertidumbre o de inobservancia de la norma a seguir en el caso concreto, es claro que la --Jurisdicción Civil se desarrollará ante todo por la determinación del derecho en el caso especial mediante la aplicación de la norma al caso concreto. Esta segunda función implica además una tercera de ser comprometida en el intervalo de tiempo necesario para la prueba y la realización, por cambios en el esta-

3.- Rocco Alfredo. La interpretación de las Leyes.
Argentina, Edit. de Palma, 2a. Edic. P. 49.

do de hecho existente, por lo que durante el tiempo necesario para la prueba y la realización forzosa.

Por consiguiente, la función jurisdiccional se divide en tres funciones distintas: la función de acreditar el derecho del -- caso concreto, mediante la aplicación de éste de las reglas -- generales; la función de realización forzosa del interés que -- la norma tutela; la función de conservación del estado existen-- te, en espera del acreditamiento y funciones, tres diversos -- procedimientos, en los cuales se subdivide el procedimiento -- civil: el procedimiento de prueba (también de declaración o -- de conocimiento), el procedimiento de ejecución forzosa y el -- procedimiento de aseguramiento o conservación.

Estas tres funciones (y en su consecuencia, estas tres espe-- cies de procedimiento), son autónomas, en el sentido de que -- cada una de ellas puede agotar separadamente, la misión de la -- función jurisdiccional. En efecto, puede suceder que un inte-- rés no encuentre actualmente otro obstáculo a su satisfacción -- que la incertidumbre de la tutela jurídica que le corresponde; en este caso basta para satisfacerlo la determinación por par-- te del Estado de cual es el derecho que corresponde al caso -- concreto. Puede suceder que la determinación de la norma apli-- cable al caso concreto haya sido hecha ya, o convencionalmente -- por obra de los particulares por medio de órganos no jurisdic--

cionales del Estado, y que, por consiguiente, esté ya determinado que clase de tutela corresponde a un determinado interés, y éste permanezca sin satisfacer por la inobservación de la -- norma jurídica por parte del obligado; en este caso no procede otra cosa que la realización espontánea del interés tutelado, -- sin necesidad de ninguna prueba por parte de la autoridad ni -- de realización forzosa alguna.

A la primera de las tres funciones ennumeradas, se refiere a -- la sentencia, que es el acto con el que tal función se realiza. Por tanto puede decirse: el acto por el cual el Estado, por -- medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello - - - (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella -- norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.

Establecido así el concepto de la sentencia, es preciso analizarlo para determinarlo mejor y para establecer así con exactitud el puesto que corresponde a la sentencia en el conjunto -- del procedimiento.

Decimos que la sentencia es un acto del Estado, o sea el Juez -- su órgano es el ejercicio de la función jurisdiccional. Es, -- pues, ante todo, un acto mental del juez y como tal debemos -- examinarla en primer término. Casi se presenta espontáneamente la duda de si la sentencia es un acto puramente teórico de la --

mente, o un acto de la inteligencia, o bien un acto práctico, o sea un acto de la voluntad, o bien contiene conjuntamente a los dos dentro de sí.

Que la sentencia contiene por necesidad un juicio lógico, es evidente, y todos lo admiten sin dificultad, aún cuando, en general, el análisis de este elemento sea descuidado por la Jurisprudencia. La cuestión está en saber si la actividad que el juez desarrolla en la sentencia se reduce a una actividad puramente teórica.

Superfluo es advertir que, como nosotros queremos aquí dar un concepto general de la sentencia, debemos limitarnos a poner de manifiesto los elementos esenciales del concepto, esto es, los comunes a todas las especies de sentencias, despreciando los elementos accidentales que pueden encontrarse eventualmente en algunas especies particulares de sentencias.

Según la opinión más difundida, la sentencia contiene no sólo juicio lógico, sino también un acto de voluntad por parte de un órgano del estado, que se concreta en una orden dirigida por el Juez a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto, en lo que la sentencia del juez se diferencia del juicio de un simple particular.

Según otra opinión, por el contrario, en la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad por parte del juez cuya obra se reduce a un puro juicio lógico sobre la aplicación de la norma al caso concreto; en la sentencia, la voluntad declarada es la de la Ley (4).

También nosotros creemos que el elemento esencial y característico de la sentencia en el juicio lógico; esto es, que la sentencia es esencialmente un acto de la mente del juez. Con esto es claro que no se niega que pueda haber sentencias en las cuales concurre también otro elemento, y que, por tanto, constituyen también actos de voluntad del Juez, sino que se afirma únicamente que pueden existir sentencias en las cuales el acto de voluntad no se encuentre, y que consisten en una pura operación lógica; por consiguiente, que sólo el elemento lógico, es esencial en el concepto de sentencia, tal y como lo prevé, el Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que dice: " Para iniciar la verdad puede el juzgador valerse de cualquiera persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos " (5).

La norma jurídica, aunque suponga también un juicio lógico del

4.- Ob. Cit. Pág. 53.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
P. 87.

Órgano de que emana, es ciertamente en su esencia un acto de - voluntad, y precisamente, un mandato, por estar expresado en - forma abstracta, tiene necesidad de ser concretado, o sea, la - voluntad del Estado manifestada en forma abstracta o general - en la Ley, tiene necesidad de ser traducida en forma concreta, que es lo que hace precisamente el juez en la sentencia. Pero, evidentemente en esta operación el juez no añade ninguna partí - cula de voluntad propia a la voluntad ya manifestada en forma - por el Órgano legislativo. La operación por la cual, dada una - norma general, se determina cual es la conducta que debe se - guir en el caso concreto el particular sujeto a la norma, es - una pura operación lógica y, como se suele decir, un silogismo en el cual, tomada como premisa mayor a la regla general, como menor el caso concreto, se deduce la norma de conducta que ha - ya que seguir en el caso particular. El juicio lógico no cam - bía ciertamente de naturaleza, o por solo tener por objeto una declaración de voluntad, esto es, una norma jurídica. La acti - vidad mental del juez sigue siendo una actividad puramente teó - rica, aunque se ejercite sobre un producto de la actividad - - práctica de otro, o sea, sobre una declaración de voluntad - - propia, sino que manifiesta simplemente su propio juicio sobre la voluntad del Órgano legislativo en el caso concreto. El Es - tado ha afirmado ya su voluntad en el ejercicio de la función - legislativa; no tiene necesidad de afirmarla una segunda vez - en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, la sentencia no contiene, pues, otra voluntad que la de la Ley traducida en --

forma concreta por obra del juez, en esto no hay ciertamente -- obra de voluntad, sino solo de la inteligencia del juez. La -- operación del juez, no es pues substancialmente diversa de la de cualquier particular, que quiere deducir de la regla gene-- ral la regla particular del caso concreto. Lo que diferencia a la sentencia del juez del particular cualquiera, no es la natu-- raleza de la actividad desarrollada para llegar a formular el juicio, sino el distinto valor del juicio, o sea la diversa -- eficacia jurídica del producto de aquélla actividad. El dere-- cho objetivo atribuye, en efecto a la sentencia del juez, da-- dos ciertos supuestos, una fuerza obligatoria que no posee la opinión de un particular. Pero tampoco aquí la voluntad del -- juez entra en juego. No a un acto de voluntad, sino al juicio-- lógico del juez, esto es a un producto de su actividad intelec-- tual, es lo que la Ley reconoce aquel determinado efecto jurí-- dico.

Como es sabido, el derecho objetivo obra siempre llegando a un determinado hecho (Hecho Jurídico), determinados efectos -- jurídicos; pero este hecho algunas veces será un acto de la vo-- luntad humana, pero puede serlo también de otra naturaleza. A-- hora bien, aquí tenemos precisamente el caso de efectos jurídi-- cos ligados por la Ley no a un producto de la actividad voliti-- va, sino a un producto de la actividad intelectual de un órga-- no del Estado. Lo singular del caso explica, pero no justifi--

ca, el que se haya persistido en querer relacionar aquéllos -- efectos de un acto de voluntad del juez.

Una vez establecido así que la sentencia es en su esencia un - acto de la inteligencia del juez y, precisamente un juicio lógico que revista la forma del silogismo, se ha dicho ya implícitamente cual es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la Ley concede a un determinado interés. La norma, tanto puede ser una regla de derecho material como - una regla procesal, y de interés concreto cuya tutela se trata de declarar, tanto un interés material o primario como un interés procesal o secundario. Hay, pues, sentencias cuyo contenido es una relación procesal. Pero siempre es necesario para que haya esencialmente una sentencia, que se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta. Si el acto del juez no se encamina a hacer cesar la incertidumbre sobre la norma aplicable en el caso concreto, sino solamente a regular el orden del procedimiento, tendremos una providencia que no es substancialmente una sentencia.

Ahora bien, creo pertinente agregar al presente trabajo lo que expresa el Maestro Hugo Alsina que dice:

Naturaleza Jurídica:

a). Tradicionalmente se admite que la sentencia, desde el punto de vista de su estructura, constituye un silogismo, el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte -- dispositiva. El Artículo 1424 del Código Civil, establece que es correlativa a la recepción de la cosa la obligación de pagar el precio convenido por ella. Está probado que -- " A ", compró un objeto a " B ", por un precio convenido, y que éste se lo entregó en la forma estipulada. Luego -- " A " debe pagar a " B " el precio convenido (6).

Aquí el juicio lógico es perfecto, y por él la norma abstracta se individualiza en el caso concreto, sólo que el juez procede en orden inverso, porque primero analiza los hechos, y luego -- hace su confrontación con la norma legal, para llegar a la conclusión, no es base de un hecho único ni de una única norma -- abstracta, sino después de una serie complicada de deducciones recíprocamente vinculadas.

No obstante, esta concepción lógica de la sentencia ha sido objeto de crítica por gran parte de la doctrina, aduciendo que -- el resultado a que llega el juez y que expresa en la sentencia es el fruto, no de un juicio lógico objetivo a base de materiales recogidos en el proceso, sino de una convicción que no está o no debe estar sometida en cuanto a su formación a las re-

glas fijadas a priori, y en la que entran o pueden entrar, en lo que a la valoración de los hechos se refiere, no solo a razonamientos puros, sino de simples impresiones, creencias, e incluso típicos actos de voluntad, por lo que parece preferible limitarse a decir que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del juez por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo.

Sin embargo, parece fuera de duda que la sentencia contiene un razonamiento y que éste presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hechos y normas de derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogismo. -- Por lo demás, se trata sólo de un esquema para explicar, el -- mecanismo del razonamiento y de fundamentar el valor de la conclusión; o sea que no es un silogismo perfecto, ni un silogismo único, porque cada premisa de la sentencia, que constituyen en conjunto los motivos en que se asiente la parte dispositiva es a su vez, fruto de otro silogismo, y así sucesivamente (7).

La norma abstracta por otra parte, no siempre es un texto expreso de la Ley; a veces es la voluntad de las partes, a la -- que la Ley asigna la misma fuerza vinculatoria que sus preceptos; en su defecto, el juez aplica los principios generales -- del derecho, ya que no le es permitido dejar de fallar por obs

curidad o insuficiencia de la Ley.

b). Como operación mental, no hay diferencia entre el juicio - lógico del Juez en la sentencia y el que pueda formular un particular sobre el mismo caso, pero, mientras el de éste - no tiene ninguna trascendencia jurídica, el de aquel con-- tiene una orden que obliga a las partes en el proceso, y - en ciertos casos, aún a los terceros.

¿ Constituirá la sentencia una nueva norma o, por el contrario se tratará solo de los efectos de la norma legal ?

Determinar que significado tiene la sentencia dentro del sistema jurídico, es uno de los problemas de derecho más inmensamente debatidos, y dónde, por lo antagónico de las conclusiones a que llegan sostenedores de uno y otro criterio, toda conciliación se hace imposible.

En la doctrina clásica, dominante hasta fines del siglo pasa-- do, en base a la preeminencia de la Ley considerada como única fuente directa del derecho positivo, la sentencia no era sino-- una forma de actuación de la Ley, es decir, que aún cuando se-- traduzca la voluntad del juez, este no hace sino aplicar a un-- caso concreto la voluntad abstracta del legislador.

Esta concepción de la sentencia fue rectificada por primera -- vez por Bulow, para quien la Ley, no es sino un esquema que la sentencia completa, y es así como el legislador y el juez son los que dan al pueblo su derecho, iniciándose la llamada escuela de derecho libre, y cuyo expositor más destacado es Kantorowics, y en donde se hace depender a la sentencia de la voluntad del juez, porque si a su juicio desaparecen las condiciones sociales que determinaron la sanción de la Ley, puede negarse a aplicarla y debe fallar el caso de acuerdo a su conciencia. Sobre la misma base, la teoría pura del derecho de -- Kelsen, de gran repercusión en el pensamiento jurídico contemporáneo, acentuó la autonomía de la sentencia, pues, es su conocida concepción de la pirámide jurídica, la Constitución -- constituye una determinación en abstracto, cuyos principios generales se resumen, en la Ley, a la que a su vez, se individualiza en la sentencia, que viene a ser así " Una norma individualizada ". Para la escuela egológica, donde el problema se -- presenta en forma totalmente diferente, porque el objeto de -- conocimiento no es la norma sino la conducta, el juez en su -- sentencia crea un nuevo derecho, que, a veces, está en pugna -- aparente con el texto de la norma, y para Carnelutti la sentencia es un comando complementario, pero que en el proceso dispositivo (que en sus sistemas es aquel en que el juez aplica -- una norma instrumental), tiene carácter autónomo, ya que no -- se funda en una norma material (8).

Es indudable que la sentencia no es pura actuación de la Ley-- pues como observa Lascano, si es cierto que el juez no puede - querer sino lo que la Ley quiere, según la afirmación de Zano- bini, no es menos cierto que la sentencia que ha pasado en au- toridad de cosa juzgada, como hace notar Calamendri, obliga -- aunque lo que mande sea lo que la Ley quiera: de lo contrario-- siempre podrá discutirse la sentencia sosteniendo que se ha -- violado la voluntad de la Ley. Por otra parte, ciertas senten- cias, como las declarativas, se limitan a constatar una situa- ción jurídica sin agregar nada que no haya estado antes en - - ella, como meterse a lo resuelto en la sentencia. Pero las - - sentencias constitutivas, en cambio, son fuente de nuevos dere- chos, y en ella se advierte la influencia de la voluntad del - juez, no porque éste pueda proceder arbitrariamente sino por - cuando el nuevo derecho tiene su origen en un acto de voluntad del que lá sentencia es su excepción.

c). La sentencia se diferencia del lado arbitral, principalmen- te, en que éste tiene su origen en la voluntad de los parti- culares y en que su fin no es el interés público; en tanto que la sentencia emana de un funcionario del Estado y su - objeto inmediato no es la satisfacción de un interés priva- do, sino el mantenimiento del orden público. De ahí en la- facultad que tienen las partes para regalar el procedimien- to arbitral salvo los casos que interesen al orden público

A continuación es procedente adjuntar al presente trabajo lo que menciona el maestro Giuseppe Chiovenda.

La sentencia.- Conceptualmente, sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente la voluntad concreta de la Ley deducida en Juicio. Que contiene, por consiguiente, el reconocimiento a la negación del bien de la vida deducido en juicio (9).

Considero pertinente agregar al presente trabajo lo que trata el maestro HUGO ROCCO, que dice:

" La sentencia se debe de ver desde el punto de vista de que el juez en el primer momento, debe aplicar la norma general al caso concreto, declarando mediante un juicio lógico (silogismo) cual es la norma general que debe aplicarse al caso particular. Por lo que resume diciendo " que sentencia es aquel acto por el que el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (JUEZ) al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado " y continúa diciendo que el primer problema de este concepto de sentencia, ¿ es la sentencia un acto intelectual un juicio lógico o silogismo o bien un acto volitivo ?, en otros términos: ¿ Consiste la función del juez en de-

9.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Reus, Madrid 3a. Edic. P. 136.

clarar el derecho mediante un juicio lógico, es decir asumiendo el caso concreto bajo la norma jurídica general, o consiste en imponer la observancia de la norma a aquellas personas que están obligadas a observarlas ? (10).

La sentencia es esencialmente, un acto de la inteligencia del juez: en otros términos, toda sentencia debe contener un silogismo, lo cual no quita que, haya sentencia que, además de un silogismo, contengan un acto de voluntad del juez. Más este último elemento no es esencial al concepto de sentencia, el mandamiento se encuentra ya contenido en la norma jurídica que el juez aplica, sin añadir ninguna voluntad propia, sino solo asumiendo como premisa mayor la norma jurídica, como menor el caso concreto, y deduciendo de estas dos premisas la norma de conducta que se habra de seguir.

Es verdad que el objeto del juicio lógico que conduce a la sentencia, es una declaración de voluntad (norma jurídica), más esto no cambia el silogismo en acto de voluntad, si ya razonado, digo que Alicia ha querido tal cosa, el objeto de mi razonamiento es el acto de voluntad de Alicia. Pero no por esto realiza un acto de voluntad, sino tan solo un acto de mi entendimiento, que no cambia de naturaleza por el hecho de que contempla un acto de voluntad de otro.

El juicio lógico del juez no difiere sustancialmente del de -- cualquier particular que quiere hacer la misma operación lógica que aquél; así por ejemplo en las conclusiones y en las notas agregadas por los abogados, hacer estos juicios lógicos de idéntica naturaleza que los que hará el juez al dictar sentencia después del exámen de la causa. En mi concepto los apuntes a que se refiere el maestro Hugo Rocco, anteriormente, nuestra legislación actual lo regula en el Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, precisamente en su Fracción VII, que dice: Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra se rán leídos por el Secretario (11).

Puntualizando la naturaleza de las sentencias, digamos cual es el contenido o sea la materia que ya hicimos en parte cuando - decimos que la sentencia se liga al proceso de declaración de un derecho controvertido, para que haya sentencia, no es menester que haya un derecho controvertido o violado, basta que - - exista una incertidumbre por la que se sepa que norma, o si la norma en cuestion, es aplicable al caso concreto. La declaración del Derecho en el caso concreto es la materia esencial de la sentencia, por lo que con lo descrito anteriormente concluyo el maestro Hugo Rocco, lo que es para el la naturaleza de -

11.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Pág. 171.

sentencia.

En primer término es prudente analizar los puntos de vista de los diferentes autores que trato en este capítulo a fin de determinar mi opinión sobre la naturaleza jurídica de la sentencia. Por lo que el razonar lo sustentado por los autores citados, en primer lugar estimo que, Eduardo J. Couture. Dice que la sentencia debe versar sobre tres puntos de vista: como hecho jurídico, acto jurídico, y como documento, ya que el hecho jurídico va ligado al acto y no puede ser dividido el uno del otro; y como documento, la sentencia se refiere a que debe llenar a esta determinadas formalidades que marca la Ley. Ahora bien estimo que la postura de Couture, no es correcta porque en esencia no nos explica que es la naturaleza jurídica de la sentencia.

Por lo que hace al criterio del Lice. Becerra Bautista, en el sentido de que " La naturaleza jurídica de la sentencia es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso ". Yo considero que este tratadista con lo que manifiesta en relación a la naturaleza jurídica de la sentencia no nos dice nada, en relación a esta figura jurídica, ya que la definición que dá es una etapa dentro del procedimiento o sea exclusivamente la citación para sentencia que trata nuestra Ley, en los juicios ordinarios, mercantiles, etc.

Giuseppe Chiovenda, sostiene que, la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existentes o inexistentes la voluntad de la Ley deducida en juicio, de esto se desprende que el maestro Chiovenda, nos define que es sentencia según su criterio, pero no da una definición de que es la naturaleza jurídica de la sentencia.

Finalmente, por cuanto a los principios sustentados por Hugo - Rocco, Hugo Alsina y Alfredo Rocco, sobre el tema que nos ocupa, considero que son las mas aceptables para definir la naturaleza jurídica de la sentencia o sea, que la sentencia constituye un silogismo en el que la premisa mayor es la norma abstracta, la menor el caso concreto y la conclusión la parte dispositiva, que trae aparejada la coersibilidad.

C A P I T U L O I I I

D I F E R E N T E S T I P O S D E S E N T E N C I A

CAPITULO III
DIFERENTES TIPOS DE SENTENCIA

Para integrar debidamente el trabajo que estoy presentando es necesario notar las diferentes clases de sentencia, por lo que a continuación anoto lo que menciona el Lic. Guillermo Cabanelas (1).

SENTENCIA.- Dictámen, opinión, parecer propio, máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se le encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, Resolución judicial en una causa. Fallo en la -- cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.

La palabra sentencia proviene del latín sentido, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina - quien la dicta. Por ella se entiende la decisión legítimamente dictada el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la Ley o norma aplicable. LA PARTE III, Tit. XXII, Ley I, entendida por sentencia el mandamiento que el juzgado haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él.

A). Sentencia en lo Civil. Las resoluciones de los jueces o -- tribunales de la jurisdicción ordinaria se denominan sentencias " cuando decidan definitivamente las cuestiones -- del pleito en una instancia o en un recurso extraordina- -

I.- Cabanelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual.
Reus, Madrid. 1971. P. 44.

rio; las que, reccayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible - su continuación y las que declaren haber o no lugar a un litigante condenado en rebeldía ".

Las sentencias definitivas se formulan expresando:

Primero.- El lugar, fecha juez o tribunal que las pronuncie, - los nombres domicilio y profesión de las partes contendientes - y el carácter con el que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito. Se expresará también - en su caso y antes de los considerandos, el nombre del magis-- trado ponente.

Segundo.- " En párrafos separados, que principiarian con la palabra, resultando, se consignarán con claridad, y con la con-- cesión posible, las pretenciones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieran sido alegados oportunamente, y -- que esten enlazados con las cuestiones que hayan de resolver-- se. En el último resultado se consignará si se han observado - las prescripciones legales en la substantación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubiesen cometido ".

Tercero.- " También en párrafos separados, que principiarian --

con la palabra, considerando, se apreciarán los puntos de derecho afectados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si la substantación del juicio se hubieren cometido defectos u omisiones que merezcan correcciones, se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de esta Ley ".

" Se pronunciará, por último, el fallo ", que deberá ser claro, preciso y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; con la debida separación cuando estos hayan sido varios. Debe haber condena en frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, las bases para la liquidación o se hará la reserva de la efectividad en la ejecución de la sentencia ".

Por último se harán las prevenciones necesarias para corregir las faltas cometidas en el procedimiento. Si estas merecen corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado, si así se estima conveniente.

Sentencias Civiles.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios civiles, deben ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, sin que en ella deban atenderse inmediatamente a motivos de moralidad, que por muy respetables que sean no pueden tomarse en cuenta, con violación a los preceptos legales sin atentar con las garantías establecidas en el Artículo XIV Constitucional.

Como comentario a este apartado me permito hacer notar que - nuestra Ley Procesal Civil prevé los requisitos de la sentencia en los Artículos 206 que dice: " Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando ".

El Artículo 209 que dice: " Las sentencias deben ser claras, - precisas congruentes con las demandas y las contestaciones y - con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos - los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

El Artículo 210 que dice: " Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la ac - -

ción, y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez ".

El Artículo 211 que dice: " Cuando el actor no prueba su acción será absuelto el demandado ".

El Artículo 213 que dice: " Cuando hubiere condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio ".

El Artículo 214 que dice: " Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus juicios resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo XIV Constitucional ".

El Artículo 220 que dice: " Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla ".

El Artículo 224 que dice: " En los casos en que haya prevencio

nes especiales de la Ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación-judicial, y se firmarán por el juez o magistrado, que corresponda, siendo autorizadas en todo caso por el secretario " (2).

También es necesario agregar al tema que trato lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida apdo. 324.- Sentencias Civiles.- Que dice: " Solo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos. Quinta época: Tomo VII, Pág. 410.-- Elizarrás Rafael. Tomo VII, Pág. 144.- Mier y Rubín Hnos. Tomo VII Pág. 585.- Rafael Barbosa, Sucs. Tomo VII Pág. 1369.- Campos Francisco S. Tomo VII, Pág. 1585.- Balcázar Demetrio.

Así con las tésis relacionadas que dicen: Sentencias Civiles - no puede decirse que se ocupen de puntos ajenos al debate porque en un pleito sobre rescisión de contrato, estatuyan sobre la validez o nulidad del mismo, ya que para la existencia o inexistencia del convenio, es punto capital para que prospere o no, la acción rescisoria ya que solo puede rescindirse lo que es válido.

Quinta época: Tomo XXI, Pág. 866.- González y González Ernesto.

2.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
P. 89 a 91.

Sentencias Civiles.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, sin que en ella deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad que, por muy respetables que sean no pueden tomarse en cuenta con violación de los preceptos legales sin atentar contra las garantías establecidas en el Artículo XIV Constitucional.

Quinta época: Tomo XXII Pág. 42.- Aguilar Félix.

Sentencias Civiles.- Si no se ocupan de las excepciones opuestas ni de las pruebas rendidas, procede conceder el amparo contra ellas, para los efectos de que se subsanen las omisiones y se pronuncie nuevo fallo.

Quinta época: Tomo XXVI Pág. 1585.- Moraques Miguel.

Sentencia Colectiva.- En materia civil ese tipo de sentencia no se puede dictar ya que se dicta únicamente en materia laboral en virtud de que, la Ley Federal del Trabajo prevé los contratos colectivos de trabajo.

Sentencia absolutoria.- Aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales, que apoyen la demanda o la querrela, desestima la pretensión del acto o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (Demandando en -

lo Civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.

En lo criminal la absolución se entiende libre en todos los casos y se prohíbe en absoluto la simple absolución de instancia, que corta así un abuso del antiguo procedimiento, donde cabía dejar una sombra del honor del que, en el proceso no hubiera demostrado su inocencia en absoluto, aunque el acusador no hubiere podido también probar concluyentemente los cargos. No obstante, a esto se asemeja mucho el sobresimiento provisional y, esta sentencia nuestra legislación civil la enumera en el Artículo 212 que dice: " Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado ".

En el orden criminal o penal lo prevé el Artículo 86 del Código de Procedimientos Penales que dice: " . . . Fracción IV. La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutive correspondientes ".

Sentencia condenatoria.- La que acepta todo o en parte de las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del demandado, expuestas en la renovación.- Lo cual se traduce respectivamente en una prestación en el orden civil, o en una pena en la jurisdicción criminal.

Sentencia congruente.- La acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admite o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la Ley así: " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, (condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate) La congruencia exige la petición en tiempo y forma que es posible en lo civil: en la demanda, en la contestación a la misma, en los escritos de réplica y dúplica y en el de ampliación.

La incongruencia en la sentencia determina la posibilidad de apelar con fundamento.

La sentencia puede ser incongruente de tres modos: que originan respectivamente, las denominadas sentencias " Citra petita " (la que omite fallar sobre uno, varios o todos los puntos litigiosos), sentencia " Extra Petita " (cuando concede más de lo pedido). No hay incongruencia si el fallo acepta -- menos de lo reclamado que es lo habitual ante la exageración de las partes.

Sentencia constitutiva.- La que recaé por la acción constitutiva interpuesta; a fin de crear, modificar o extinguir una rela

ción jurídica sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos; de disolución de la sociedad conyugal etc.

Sentencia de remate mercantil.- La dictada en el juicio ejecutivo para proceder a la venta de los bienes embargados, y hacer pago al acreedor ejecutante.

Sentencia declarativa.- La pronunciada en causa donde se ha -- planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho y sin obligar a condenar o -- absolver a las partes.

Entre estas sentencias se encuentra las que declaran la falsedad de un documento, la prescripción y la jactancia.

Sentencia definitiva.- Del verbo definirse, terminar, es aquella según Cervantes, por la cual el juez resuelve terminado el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por -- los litigantes sobre el negocio principal, ponen fin a la controversia suscitada ante el juzgado. En el decir de la part. - III, Tit. XXII, Ley Segunda. Aquella que, concluido el juicio -- dá finalmente el juez absolviendo o condenando al demandado.

Para mayor claridad conviene establecer que sentencia definitiva se llama a dos generos de pronunciamientos que pueden ser - uno solo: La sentencia principal es una causa y la sentencia firme. La primera es obligada en todo pleito no abandonado; y por ella el juez condena o absuelve, declara o constituye un derecho o relación jurídica. La otra es la que, dictada por -- tribunal superior o por expresa de la declaración de la Ley, - no permite litigar ulteriormente, por no caber contra ella sino el juicio de amparo. La sentencia definitiva de la segunda-clase depende an ocasiones de factores ajenos al propio juez, - como el consentimiento o descuido de las partes, a las que ven ce el plazo de recurrir.

Sentencia ejecutoriada.- La que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia firme, por no caber contra ella ningún - recurso. La que preveé los Artículos 225 y 226 del Código Procesal vigente que dice: " Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La cosa juzgada es la verdad legal y -- contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, - salvo los casos expresamente determinados por la Ley ".

Artículo 226 que dice: " Causan ejecutoria las siguientes sentencias ".

- I.- Las que no admiten ningún recurso:
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas - o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el inter- - puesto o se haya desistido el recurrente de él.
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las Fracciones I y III de éste Artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los - casos de la Fracción II se requiere la declaración judicial, - la que será hecha a petición de la parte. La declaración se - hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que decla - re desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, - previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, - la declaración la hará el juez que la haya pronunciado, y en - caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que - éste se haya hecho valer.

Sentencia en revisión.- Considero que para el tema tratado se refiere esta revisión al recurso de apelación en primera instancia que prevén los Artículos 423 que dice: " El recurso - de apelación tiene por objeto que la sala civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado - en la primera instancia, en los que puntos relativos a los -- agravios expresados ".

El Artículo 424 que dice: " La apelación puede admitirse en -- efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero ".

Artículo 425 que dice: " La apelación admitida en ambos efec-- tos suspenden, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y , entre tanto solo-- podrá dictarse las resoluciones que se refieran a la adminis-- tración, custodia y conservación de bienes embargados o inter-- venidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de éstos puntos ".

Sentencia en el juicio de amparo.- La Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia definida Apar-- tado 325.- Sentencia de Amparo.- Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se re-- clama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los -- Tribunales del fuero común.

Quinta época: Tomo V. Pág. 543.- Jiménez Blanca David.

Tomo V. Pág. 1005.- Anibal Antonio.

Tomo XIV. Pág. 1334.- Gómez Virginia.

Jurisprudencia.- Tercera Sala.- 63.

Tomo XVII.- Nava Vda. de Muciño A. Candelaria, Sucs. T.

Tomo XII.- Pág. 663 Manrique de Fdz. Esperanza así también lo-- que tratan las tésis relacionadas que dicen:

Sentencias de amparo.- No pueden alegarse que se ocupan de -- asuntos extraños al juicio constitucional, porque examinen la validez de los documentos que presentan como prueba. V Epoca: Tomo XVII Pág. 534. Castillo Luis M.

Sentencias de amparo.- No pueden ocuparse de examinar pruebas cuya valoración no han sido impugnadas.- Si tanto el juez que como el Tribunal al que se fundan para decretar el divorcio - en dos diversas pruebas, a una de las cuales la demanda de -- amparo omite referirse, el fallo constitucional no puede ocuparse del fundamento probatorio no acatado, y por tanto debe estimarse fundar al respecto la sentencia impugnada. V. Epoca Suplemento de 1956, Pág. 462. AD. 3580/50 Leopoldo Rodríguez-Willer. 4 votos.

Sentencia interlocutoria.- Del latín inter y locutio, mientras se habla o discute, o decisión intermedia. Según Cervantes, la que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, -- entre su principio y su fin, sobre algún incidente o Artículo de previo pronunciamiento, para preparar la sentencia definitiva, Ley II, Se entiende como interlocutorio: " El mandamiento del Juzgador que hace sobre alguna duda que carece en el pleito. La trata nuestra legislación procesal civil en su -- Artículo 205 que dice: " Sentencia interlocutoria o auto interlocutorio, es el que decide un incidente ".

Sentencia líquida.- La que establece el valor de la cuantía en que condena, a las bases para su inmediata liquidación. La prevee nuestra Ley Procesal Civil en su Artículo 213 que dice: - " Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños, o perjucios, se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice; en la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pág. 990 que dice:

" Sentencia en caso de demanda por cantidad líquida, sea in- - congruente que la prestación demandada no fuera objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia y que dejara pendiente para ser líquida en la ejecución del fallo ".

Quinta época: Tomo CXXII, Pág. 430 A.D. 6364/55.- Eduardo Suárez, 5 votos.

Sentencia Mixta.- Llamam algunos autores así a la que interlocutoria de nombre definitiva en el fondo recae en un incidente pero pone fin a la cuestión principal. Cuando opera la falta de personalidad en un juicio ordinario civil o cualquier otro tipo de excepción de previo y especial pronunciamiento. Como -

es la incompetencia. Litispendencia y conexidad de causa.

Conclusión.- La sentencia, es una decisión que resuelve una si tuación jurídica que ha sido sometida al órgano judicial mediante un juicio.

C A P I T U L O I V

EJECUCION DE SENTENCIA

CAPITULO IV
EJECUCION DE SENTENCIA

La sentencia, entendiendose por tal el acto final que decide - el proceso, una vez que hace tránsito a cosa juzgada tiene para el caso concreto fuerza equivalente a la Ley (Lex Specialis) La declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho, en cuanto reconoce, como ya querido por la ley desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo, que el juez se circunscribe a proclamar (1).

En esta forma, si el condenado no cumple directamente la obligación que la justicia le ha impuesto y no da así efectividad a la sentencia de condena, debe existir un proceso que satisfaga al vencedor, aún contra la voluntad del deudor, (demandado, condenado).

Este procedimiento es precisamente la Ejecución Forzada, que tiende a que por medio de un sistema jurídicamente regulado el órgano competente del Estado, que normalmente es el judicial, de efectividad a los derechos del acreedor mediante el empleo de medios ejecutivos contra el obligado. La ejecución de la sentencia es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella. La ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del actor.

Se obtiene no con el concurso, sino contra la voluntad del obligado.

Por esta razón la sentencia de condena ha sido el título ejecutivo clásico, ya que posee más que todo eficacia preparatoria para la ejecución forzada. Dicha sentencia sirve de base para el proceso de ejecución aún cuando el demandado, que ya tiene la categoría de deudor respecto al demandante no cumple la prestación oportunamente.

Pero es claro que la sentencia solamente puede cumplirse cuando esté ejecutoriada, salvo que ella misma fije un término de cumplimiento, pues en tal caso, conforme a las reglas generales su ejecutabilidad procede una vez vencido dicho plazo (2)

Ejecución de sentencias sobre condena de hacer o no hacer o de entregar alguna cosa.

Si la sentencia contuviera condena de hacer o de no hacer o de entregar alguna cosa, esto es, de ejecutar algún acto, obra u operación a favor del que obtuvo el fallo o de entregar al mismo alguna cosa que no consista en cantidad, sea líquida o no líquida, pues para que éstas se hagan efectivas se sigue el procedimiento, se procederá a darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto (3).

2.- Idem.

3.- Ob. Cit. 296.

Estos serán:

1o. Si el condenado a hacer o entregar alguna cosa, no cumple re con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará a su costa. Esto deberá efectuarse por los medios más a propósito, mas breves y menos dispendiosos. Así pues, si la condena versa re sobre restitución de bienes inmuebles o sobre declaración de derechos reales el vencido estará obligado a hacer lo que el juez le mandase para poner al vencedor en la posesión o ca- si posesión de aquellos si la condena fuera V.g., " A LA ENTRE GA DE UN CABALLO DETERMINADO, Y NO LO EFECTUARE EL VENCIDO, -- MANDARA EL JUEZ QUE SE EMBARGUE O SE RECOJA POR EL ALGUACIL -- DEL JUZGADO PARA ENTREGARLO AL VENCEDOR; PONIENDO EN AUTOS -- DILIGENCIA DE ELLO EL ESCRIBANO; SI SE CONDENARE A UN ARTESANO A HACER UN ARTEFACTO COMUN QUE NO REQUIERE EL ARTE O HABILIDAD ESPECIAL DE SU PERSONA, MANDARA AL JUEZ QUE SE EJECUTE POR -- OTRO ARTESANO CON LA INTELIGENCIA NECESARIA PARA ELLO, PAGANDO EL VENCIDO EN EL VALOR DEL ARTEFACTO Y ENTREGANDOSE ESTE AL -- VENDEDOR ".

Pero si por ser personalísimo el derecho, por depender de los conocimientos especiales del condenado a hacerlo o consistir en actos que sólo el puede ejecutar, no pudiere verificarse en esta forma, esto es, haciéndolo otra persona a costa de aquél-

se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. En este caso, si se hubiere fijado la importancia de éstos en la sentencia, para el caso de inejecución, se procederá a lo que, respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena-ción de cantidad líquida, mas si no se hubiere determinado se-resolverá como una condena de cantidad ilíquida procedente de-perjuicios, también se reducirá al resarcimiento de perjuicios la obligación de entregar una cosa que impuso la condena cuan-do no pudiera efectuarse por haber muerto o perdidose. (4).

Si el condenado a no hacer una cosa quebrantare la sentencia, esto es, hiciera aquella contra la prohibición que se le impu-so, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios -- que se indemnizarán al vencedor, esto es, si se determinó su im-portancia para este caso, se seguiría el procedimiento. so-bre condena de cantidad líquida, y si no se determinó se pro-cederá como lo prevee el Artículo 910 (si la sentencia conde-nase al pago de una cantidad líquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relación de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria (5).

Lo que trata el autor que antecede, considero que esta acorde con lo que prevee nuestra legislación procesal en los Artícu-- los 705 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mé-xico, así como los Artículos 706, 712, de la misma ley antes -

- 4.- De Vicente y Cervantes Jose. Ley de Enjuiciamiento Civil. Edit. Bosch, Barcelona 3a. Edic. P. 297.
- 5.- Ob. Cit.

invocada (6).

El caso más frecuente de sentencia favorable al actor es la -- sentencia de condena, correlativo al concepto de condena es el de la prestación. La condena en la sentencia presupone dos cosas:

- a). La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien o alguien imponiendo al demandado la obligación de una -- prestación.
- b). La convicción del juez de que basandose en la sentencia -- puedase sin más, inmediatamente o después de un cierto -- tiempo, proceder por los órganos del estado a los actos -- posteriores necesarios para la consecución efectiva del -- bien garantizado por la Ley (7).

De lo anterior nos colocamos frente a la figura jurídica llamada ejecución forzosa.

Si una prestación que esta declarada como debida no se cumple, o si para evitar la actuación de una declaración con predominante función ejecutiva o de una resolución de cautela el supuesto deudor no cumple espontáneamente la prestación, tiene lugar la prestación se dice, la ejecución forzosa (8).

6.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Pág. 191 a 194.

7.- Gioventa Giuseppe. Ob. Cit. P. 203.

8.- Ob. Cit. Pág. 293.

Ejecución de la Ley en general.- Quien cumple una prestación - que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia determinada por la voluntad de la ley. Por esto se dice que cumple la ley. Y esto ocurre lo mismo, con los particulares que - con los órganos públicos, esa ejecución de la ley todo lo que se hace para que una voluntad de ley tenga su efecto. La sentencia, como sabemos, es ejecución de ley.

Ejecución forzada de la Ley. El concepto de ejecución forzosa - comprende la adopción de medidas de coacción tendientes a obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la ley - (9).

Ejecución procesal.- Es característica de la ejecución procesal estar fundada en una declaración; esa ejecución de la ley - basada en una declaración, y es ordinariamente ejecución media de la ley, ejecución inmediata de la declaración. La ejecución puede ser procesal de dos maneras, porque se trata de verificar una declaración obtenida en el proceso, o porque una declaración obtenida fuera del proceso está confiada para la ejecución a órganos procesales. El concepto generalísimo de ejecución procesal, comprende todo lo que se hace para que la declaración tenga su efecto; el embargo, para tener ejecución de -- declaración en sentido propio es preciso, que entre el acto -- ejecutivo y la declaración exista una relación directa, o sea-

que el acto ejecutivo esté previsto implícita o explícitamente en la declaración. Pero también se habla de ejecución de sentencia u otros actos de declaración cuando el acto ejecutivo - tiene por condición solo la existencia de la sentencia o del - acto sin que esté previsto en estas declaraciones, como ocurre con algunas sentencias, y con las declaraciones contractuales, en cuyos casos sólo se tendría ejecución a base de declaración pero no también propiamente ejecución de una declaración.

Cuando hablamos en general de ejecución, nuestro pensamiento - alude a la forma más común de ejecución procesal: la ejecución forzosa de las sentencias de condena y títulos equiparados a - ella. Como ya sabemos la declaración contenida en la sentencia de condena también tiene por función preparar la ejecución, y - ésta es, en tal caso, la integridad complexiva de las activi- - dades dirigidas al fin que el vencedor, mediante los órganos - públicos, consiga prácticamente el bien que la ley le garantiza, según la declaración contenida en la sentencia (10).

Ejecución procesal forzosa.- Esta no significa exclusivamente el empleo de la fuerza material. Hay ejecución forzosa en el - proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra - un particular obligado para proporcionar al vencedor un bien - que le es debido según la declaración o para actuar una plena - aplicada por consecuencia del incumplimiento. Por ejemplo la -

pignoración enterceros de un crédito debido al deudor es una ejecución con efectos meramente ideales, no materiales; pero es ejecución forzosa porque tiende a proporcionar un bien al acreedor contra el obligado que debía prestarlo.

La ejecución procesal forzosa puede detenerse:

- 1.- Cuando se verifica una declaración que contiene la aplicación de una medida de coacción, como el arresto, el embargo. En estos casos el obligado puede impedir la ejecución cumpliendo con la obligación (11). Ya sea haciendo lo ordenado en la sentencia o abandonando el motivo de la misma.
- 2.- Cuando se realiza basándose en una declaración que contiene la aplicación de un medio de coacción, como la multa, el obligado puede evitar siempre la ejecución, aún sin cumplir la obligación originaria pagando la multa, la reparación.
- 3.- Cuando se realiza basándose en una declaración de prestación debida por un obligado, ya sea de dar (pagar, entrega de cosas muebles, dejación de bienes inmuebles), ya de hacer (ejecución de una obra, destrucción de obras hechas ilegalmente) (12).

11.- Idem.

12.- Idem.

De lo anterior se desprende que el tratadista Chiovenda, se refiere a que hay sentencias que se pueden cumplir voluntariamente sin llegar a la ejecución en contra del demandado; pero si éste no cumple voluntariamente con el contenido de la resolución, es necesario aplicarle los medios de apremio que marca la ley; y como consecuencia hacerle cumplir lo ordenado en la resolución en forma coersitiva, haciendo uso de la fuerza pública, cateo, fractura de cerraduras, hasta que estén satisfechas las prestaciones ordenadas en la sentencia.

Por otra parte el maestro Piero Calamandrei, nos dice, que la ejecución forzosa " trata que el mandato individualizado, declarado cierto mediante la decisión sea prácticamente ejecutado (13).

Y nos sigue diciendo que una vez declarado cierto el mandato, es todavía posible que el mismo permanezca prácticamente sin ejecutar. Por lo que queda abierto el problema de la ejecución práctica del Derecho declarado cierto. Una vez que se ha llegado a la declaración oficial de certeza, puede ocurrir que la conducta del obligado, se ajuste, sin más, a tal precepto, pero puede también ocurrir que la ejecución voluntaria no sea posible, o que el obligado deliberadamente se niegue a obedecer el mandato ya indiscutible. En este caso se llega a la fase de la ejecución forzada (14).

13.-Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Edit. Ejea, Buenos Aires, 1962 Pág. 159.

14.- Ob. Cit. Pág. 165.

De lo anterior se desprende que el tratadista Chiovenda, se refiere a que hay sentencias que se pueden cumplir voluntariamente sin llegar a la ejecución en contra del demandado; pero si éste no cumple voluntariamente con el contenido de la resolución, es necesario aplicarle los medios de apremio que marca la ley; y como consecuencia hacerle cumplir lo ordenado en la resolución en forma coersitiva, haciendo uso de la fuerza pública, cateo, fractura de cerraduras, hasta que estén satisfechas las prestaciones ordenadas en la sentencia.

Por otra parte el maestro Piero Calamandrei, nos dice, que la ejecución forzosa " trata que el mandato individualizado, declarado cierto mediante la decisión sea practicamente ejecutado (13).

Y nos sigue diciendo que una vez declarado cierto el mandato, es todavía posible que el mismo permanezca prácticamente sin ejecutar. Por lo que queda abierto el problema de la ejecución práctica del Derecho declarado cierto. Una vez que se ha llegado a la declaración oficial de certeza, puede ocurrir que la conducta del obligado, se ajuste, sin más, a tal precepto, pero puede también ocurrir que la ejecución voluntaria no sea posible, o que el obligado deliberadamente se niegue a obedecer el mandato ya indiscutible. En este caso se llega a la fase de la ejecución forzada (14).

13.-Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Edit. Ejea, Buenos Aires, 1962 Pág. 159.

14.- Ob. Cit. Pág. 165.

Es la actividad que lleva a cabo el estado para hacer que este mandato concreto sea prácticamente observado, también en caso de necesidad, con el empleo de la fuerza física, dirigida a mo dificar el mundo exterior y hacerlo corresponder a la voluntad de la ley.

En este caso el ejecutor debe, sobre todo, poniendo en actua-- ción los medios destinados a afirmar, incluso mediante la fuerza, el derecho contra los reacios, el empleo práctico de la -- fuerza, no se debe a la casualidad el que la justicia se pre-- sente simbólicamente, ya que la actuación del ejecutor, no pue de moverse si antes el juez no ha pensado imparcialmente las - razones de la justicia.

Nos sigue diciendo Calamandrei que el carácter esencial de la ejecución frozada es precisamente este; Que los cambios jurídi cos que la misma produce sobre la esfera jurídica del deudor - no quedan nunca limitados al mundo jurídico, sino que están -- siempre precedidos, acompañados o seguidos de variaciones en - el mundo sensible, de desplazamientos, de cosas o de personas, para efectuar los cuales puedan resultar indispensables el uso de la fuerza física. Para llevar a cabo la pignoración, el ofi cial judicial puede proceder aún contra la voluntad del deudor a la apertura de puertas; puede, para vencer la resistencia -- opuesta por el deudor, reclamar si es necesario, la asistencia de la fuerza pública (15).

En esta fase el demandado se convierte en sujeto pasivo, expuesto a la fuerza, la voluntad de él ya no tiene relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica.

La ejecución forzada, se distingue de todas las otras intervenciones coactivas del Estado en la esfera individual, en cuanto en ella la puesta en práctica de la coacción al objeto de reintegrar el derecho transgredido por quien en un primer tiempo estaba obligado a observarlo (16).

Como comentario a lo especulado por el maestro Piero Calamandrei, en relación a la Ejecución Forzada; considero que su exposición se refiere en primer término, a las consecuencias que trae aparejada la sentencia de condena y en la que se obliga al demandado a cumplir con lo ordenado en dicha sentencia.

En segundo término, explica la legalidad de la actuación en la Ejecución Forzada, ya que advierte que en esta etapa del juicio se invade la esfera jurídica del demandado. Pero éste ya se le oyó y venció en juicio, y por lo tanto no se le violan las garantías individuales.

Ahora bien la opinion del tratadista Francesco Carnelutti en -

relación al tema de estudio, nos dice " Que la ejecución es - la actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional para ade cuar el derecho al hecho, al ser " , por otra parte nos dice: " Que cuando al Juez le ha dicho al deudor que niega su deuda Debes Pagar, las cosas en cuanto al ser van mejor que antes; - pero no van bien si, esto no obstante, el deudor continúa sin pagar. El primer tramo del camino se cumple mediante la ade-- cuación del derecho al hecho, pero la una y la otra tienden - al mismo fin esto es, de hacer que aquello que debe ser, sea- (17).

Nos sigue diciendo el tratadista que la ejecución es aquella - que viene después de la amenaza. Esto es, su traducción en ac to, ya que la hipótesis por la cual debe de operar la ejecu- ción es el incumplimiento de una obligación, ya que en esto - consiste la función represiva o restitutoria de la ejecución, el concepto de reprimir expresa la idea de echar fuera esto - es, precisamente, de hacer de manera que el incumplimiento ya no exista, restituir se refiere a la idea de reconstruir la - situación que se habría debido constituir con el cumplimiento Por otro lado analiza la ejecución y coerción y dice: " Que - este modo consiste a costreñir al obligado de tal manera que - observe por fuerza la conducta idónea para prestar el bien -- debido ". Yo pienso que lo aseverado por Carnelutti, se refie - re a la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para usar

los medios de apremio, que la ley le autoriza y por ende obligar al demandado en el juicio a cumplir lo ordenado por la sentencia, siempre y cuando el demandado no cumpla voluntariamente lo ordenado en la misma.

Nos dice que el principio del proceso contencioso o ejecutivo-esta, pues, en privar en todo o en parte, inmediata y progresiva, al obligado de la tutela jurídica que podría favorecerlo - para conservar aquel goce del bien debido, que para cumplir de b í a de abandonar, tal privación tiene lugar mediante el pronun-
ciamiento del mandato judicial (18).

Desde luego los presupuestos que menciona el autor son de tomar se en cuenta, ya que su pensamiento va encaminado a que el demandado cumpla voluntariamente lo ordenado por el órgano jurisdiccional y muchos casos en nuestro medio se resuelven voluntariamente por el demandado; como lo es, la inscripción en el Registro Público de una sentencia de Usucapión, o también la anotación marginal que se ordena en los juicios de Divorcio y rectificación de actas en el Registro Civil.

Pero en la ejecución forzada, al obligado a cumplir con lo ordenado en la sentencia, se le ha seguido un procedimiento, en el cual se le ha citado y se le ha oído, o sea él que está consciente de que si no cumple lo ordenado, el Estado por conducto del órgano jurisdiccional le obligará a cumplir a lo que se le

ha sentenciado.

Nos dice el tratadista que se ha visto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el proceso ejecutivo, se resuelve - en la sustitución del juez al deudor en cuanto al juez hace -- aquello que debería hacer el deudor para dar cumplimiento a su obligación, y a su hacer le atribuye la ley los mismos efectos que normalmente corresponden al hacer del deudor (18). "BIS"

De lo que ha manifestado el tratadista, en nuestra ley adjetiva, se autoriza al juzgado que dictó la sentencia y habiéndose elevado a categoría de cosa juzgada; y en ejecución de sentencia puede suplir al demandado, tal es el caso concreto, cuando en un juicio ordinario civil, se demanda el otorgamiento de un escritura y seguido el procedimiento, se llega a condenar al - demandado; pero en ejecución de sentencia éste se niega a otorgar dicho instrumento, por lo que la ley prevé que el titular del órgano jurisdiccional firme en rebeldía del demandado el - instrumento solicitado. De lo anterior se desprende que el - juez puede substituir al demandado para que se cumpla lo ordenado en la resolución.

En relación al mismo tema se dice que es la función jurisdiccional del estado la que asegura la legislación del orden jurídico por medio de la aplicación del derecho objetivo, que se

traduce en tutela y seguridad de los derechos de los particulares la función jurisdiccional se desarrolla, mediante el juicio o proceso que encuentra su culminación en la sentencia o pronunciamiento judicial en el que se manda lo que debe ser -- con arreglo a derecho.

Ya que la declaración judicial contiene el mandato de acomodar la realidad exterior a lo que se ha declarado como justo tal es el caso de las sentencias condenatorias. La acomodación de la realidad al mandato judicial requiere una actividad ulterior y a la misma se le llama ejecución, por ser esta consecuencia de un juicio (19).

Ahora bien, semejante actividad puede ser desplegada voluntariamente por el obligado en virtud del mandato judicial ejemplo: entregar un objeto, pagar una suma determinada etc. o paga, o da lo debido si se abstiene a realizar lo ordenado en el mandato, nos hayamos en la etapa llamada ejecutiva, de ejecución procesal forzosa o de apremio. Esta forma de actuación de la ley, es indispensable para que los particulares obtengan -- prácticamente los bienes o derechos que en el orden jurídico se les ha reconocido. Por la ejecución forzada, el Estado despliega toda su fuerza autoritaria y coactiva para operar sobre lo obligado, a fin de que cumplan con lo ordenado en la sentencia y proporcionar al acreedor el bien concreto que se le ha reconocido por el Tribunal que conoció del negocio, puede ha--

cer uso de la fuerza pública, rompimiento de cerraduras, tal como lo prevé nuestra legislación adjetiva de los Artículos - 713, 856 de la rama civil.

LA EJECUCION FORZADA EN EL DERECHO ITALIANO

El viejo Código Civil Italiano prevenía en un título del libro - III, dedicado a los modos de adquirir y transmitir la propiedad y los otros derechos sobre las cosas la expropiación forzada - de los inmuebles, y en el Artículo 2076 enunciaba la regla fundamental en virtud de la cual " el acreedor para conseguir el pago de lo que se le debe puede hacer subastar el inmueble que se encuentra en propiedad de sus deudos ".

El Código de Procedimientos Civiles, en el libro II dedicado a la ejecución forzada, regulaba la ejecución sobre los bienes - muebles e inmuebles del deudor y en el título IV, regulaba la ejecución por entrega o libramiento de bienes (20).

Se distinguen dos aspectos de la ejecución forzada. La expropiación y la ejecución forzada.

Dice que la primera es la tutela ejecutiva del acreedor y la - segunda la ejecución forzada por entrega o libramiento, de las obligaciones de hacer o de no hacer y finalmente la ejecución-

especifica de la obligación de concluir un contrato. Y nos dice que la ejecución específica " no es otra cosa que la forma-jurisdiccional natural del ejercicio del derecho "; y decimos-natural porque es evidente que nadie, ni siquiera el propietario, puede invadir sin ministerio de justicia la esfera jurídica ajena, ni aún apoderarse de la cosa propia (21).

Nos sigue diciendo que lo anterior es un modo extremo significativo que si el propietario invade esta esfera da lugar a un ejercicio arbitrario del propio derecho; si el acreedor se -- apropia de la cosa del deudor para satisfacer su obligación -- comete hurto.

Dice que la ejecución es un proceso, ya que se trata de adecuar a la realidad la norma ya establecida, sustituyendo la -- voluntad de un acto. Con este término figurado de sustitución-se quiere significar que la voluntad del deudor no cuenta ya -- para nada, que su esfera jurídica no lo protege ya, que lo que debía cumplir se cumple, ya que lo sentenciado se debe realizar; según la normativa de la propia acción, a la cual no se -- puede ya sustraer.

Para que haya ejecución forzada se requiere que exista un título ejecutivo porque sin él no se puede pedir la ejecución porque quien tiene el título no tiene necesidad de probar el dere

21.- Satta Salvatore. Derecho Procesal Civil. Edit. Ejea. Argentina, 1971. 3a. Edic. Pág. 6.

cho ya que dicho título representa y lleva en sí la acción ejecutiva en virtud de que dicho documento no pertenece a la estática del derecho, si no a la dinámica siendo por tanto un momento en la determinación de lo concreto (22).

Por lo que en el trabajo que estoy analizando la sentencia que ha causado ejecutoria, nuestra legislación provee que sea elevado a categoría de cosa juzgada, por lo tanto dicha sentencia es título ejecutivo; en consecuencia los presupuestos que analiza el tratadista italiano en los apartados anteriores, encuadrarán dentro del tema, ya que si bien es cierto que el los estudia desde el punto de vista del derecho italiano, también lo es que su apreciación no se contradice con nuestra legislación vigente.

En virtud de que nuestro Código Procesal Civil tiene en su capítulo VII, un apartado que se refiere al juicio ejecutivo. -- Artículo 624, 625, también lo prevén en el título V, capítulo primero de la vía de apremio, Artículo 696, 697 y demás.

La ejecución específica, que trata el maestro italiano, dice - que es posible, solamente ahí donde se trata, no de ejecutar - una relación obligatoria, sino de tutelar un derecho o una situación jurídica que se afirme sobre la cosa que comporte una obligación de entrega o prescripción; la violación de esta o--

bligación podrá desde luego dar a la exigencia de tutela que se concretara en el resarcimiento del daño; pero en cuanto se accione ejecutivamente para la entrega de la cosa, lo que se tutela no es el crédito de la cosa. Es esta situación la que debe estar restablecida, una vez que se haya reconocido que no existe título para la detentación por parte de un tercero (23)

O mejor dicho, se busca que el condenado a la entrega de la cosa reclamada, la debe de entregar y para esto se tiene la figura jurídica denominada ejecución forzada o forzosa, o sea la acción que tiene la persona que probó su derecho invocado en la demanda o reconvención, para que por medio del órgano jurisdiccional se le ponga en posesión jurídica de la cosa reclamada.

Nos sigue diciendo el tratadista italiano, que para la entrega de la cosa, el funcionario judicial debe constituirse en el lugar en que se encuentre la cosa o el inmueble reclamado que se va a poner en posesión al actor; ya que el objeto de la posesión es la cosa tal y como se indica en el título, por lo que el funcionario puede valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado.

Ya que la ley prevé el caso de que en el inmueble se encuentran detentadores del mismo (arrendatarios), a éstos se les -

dá la noticia de libramiento si la relación debe continuar con el que se puso en posesión de dicho fundo.

Está previsto también para el caso de que el inmueble reclamado se encuentren bienes muebles del ejecutado, éste como tal - está obligado a llevarse los y si no lo hace pueden ser confiados en custodia al puesto en posesión si acepta y si no serán llevados a otro lugar sin custodia.

Si los muebles son embargados o secuestrados, se advierte al acreedor y al pretor para la eventual sustitución del custodio.

El oficial judicial indica en el acta las costas anticipadas - y el pretor las liquida por decreto que vale como título ejecutivo, se trata sólo de las costas vivas exigidas para la ejecución (Los honorarios del patrocinio no quedan incluidos), el decreto no puede ser impugnado en las vías ordinarias.

De lo anterior deduzco que el tratadista se refiere a la ejecución en el derecho italiano y haciendo un estudio comparado -- con nuestra legislación se asemeja dicho procedimiento, ya que al ejecutar la sentencia en nuestra ley, el ejecutor por mandamiento del juez, se constituye en el lugar en que se encuentra la cosa reclamada y se pone en posesión del actor aunque se -- oponga el tenedor, ya que para eso la misma ley autoriza al -- funcionario judicial para hacer uso de la fuerza pública y si en el inmueble, motivo de la posesión se encuentran inquilinos

el ejecutor deberá notificarles el nombre del nuevo dueño, o sea el nombre de la persona que reclamó la entrega de dicho inmueble, para el objeto de que si están en calidad de arrendatarios le cubran las subsecuentes mensualidades.

Por otra parte si el demandado tiene algunos muebles en el inmueble motivo de la posesión, la ley prevé que si éste no se las quiere llevar se remitan previo inventario al edificio del Ayuntamiento del lugar para su guarda. Pero en la práctica que he tenido como servidor del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, hay ocasiones que el Ayuntamiento no recibe dichos bienes, aduciendo que no tienen lugar para su guarda por lo que muchas veces se llega al extremo de que el actor tiene que arrendar una bodega para la guarda de los mismos.

Si al ejecutar la sentencia, previamente se hizo el embargo de los bienes muebles, como es el caso del embargo precautorio o los juicios de desahucio, dichos muebles se ponen en posesión del depositario designado por el actor, previa fianza, tratándose de juicios civiles.

Por lo que refiere el tratadista a el acto de constas levantadas en la diligencia, nuestra ley las regla en el incidente de costas. De lo anterior concluyo que el análisis del maestro italiano es similar a nuestra legislación procesal vigente con las variantes antes enunciadas.

Para el maestro Eduardo J. Couture, en relación al tema de estudio nos dice " La coercibilidad permite algo hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: La invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de -- quien ha sido triunfador en la sentencia, ya no se trata de obtener algo en el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad, Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación del derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia (24).

Además agrega que la ejecución resulta ser, la etapa final de un largo itinerario; en el proceso humano, que consiste en saber, querer y obrar la ejecución corresponde al último tramo - en el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes - y por obra del juez; luego este decide, esto es, quiere en sentido jurídico a cuyo querer, se asigna un eficaz; y por último obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra - intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas - por el contenido mismo de la sentencia.

De lo anterior se deduce, que el tratadista nos da una explicación, lo que en su concepto es la ejecución forzada de la sen-

24.- Couture J. Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. De Palma Argentina 3a. Edic. 1969. Pág. 439.

tencia; con respecto a ésto considero que su postura es correcta, ya que para que haya sentencia, es necesario que primero se siga un juicio de acuerdo con las normas que nuestra Constitución y Código Procesal nos ennumeran. Y agregando también es cierto que cuando el demandado se opone a lo ordenado por el juez es necesario que este, haga uso de las facultades, que la misma ley le otorga, con el objeto de que se ejecute lo ordenado en la sentencia y ante esta situación nos encontramos con la figura jurídica denominada ejecución forzada de sentencia.

Este tratadista nos dice también, que hay diversas formas de ejecución y que no se debe hablar de proceso ejecutivo, sino de los procesos ejecutivos, cada título tiene su forma particular de llegar hasta el fin propuesto. Así, no es idéntica la vía ejecutiva que emana de las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero, a las que emana de una sentencia de desalojo; la que obliga a publicar una sentencia como acto de reparación moral en favor del vencedor, la que dice, la urgente toma de posesión en el juicio de expropiación (25).

De lo anterior dicho tratadista, nos enumera algunos tipos de ejecución y nos dice que no, nada más es un proceso de ejecución sino que hay diferentes procesos. Y que las causas que los originan no se refieren a los mismos hechos; en nuestra ley procesal vigente, en primer lugar si hay proceso de ejecu-

ción, ya que la ejecución es la ejecución y culminación del -- juicio, el cual se llevó conforme al proceso que prescribe -- nuestra ley procesal; luego entonces la ejecución de la sentencia, es hacer cumplir al demandado si es preciso por medio de la fuerza lo ordenado por el organo jurisdiccional en la resolución.

La opinión del tratadista antes mencionado es correcta, ya que nuestra ley y en la práctica la doctrina dominante establece -- distintos procesos, para ejecutar las sentencias dictadas y -- que tengan el carácter de firme, según la naturaleza de la acción ejercitada.

Por otra parte agregó al presente, lo que trata el maestro Hugo Alsina, en relación a la ejecución procesal forzada y nos -- dice que el objeto de la función jurisdiccional del Estado, según se ha dicho, en el mantenimiento del orden jurídico determinado en ejercicio de su función legislativa. La norma jurídica contiene una norma a la que los sujetos deben conformar sus actos, pero, al mismo tiempo, constituye un mandato que lleva implícita una sanción, lo cual supone la posibilidad del empleo de la fuerza, o sea el principio de la coercibilidad. De allí que el juez no solo tenga la facultad de conocer de litigio, y de resolverlo, sino también de hacer cumplir lo decidido en la sentencia. La tutela jurídica a cargo del Estado, en-

efecto, no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho y la consiguiente declaración de derecho; una nueva actividad puede ser todavía necesaria para la satisfacción del vencedor (26).

Y agrega como ejemplo que en una sentencia declarativa el juez aplica la voluntad abstracta de la ley a una situación concreta, pero su eficacia varía con el contenido de esa declaración en algunos casos la declaración hecha en la sentencia basta -- por sí sola para satisfacer el interés de la parte en cuyo favor se hace actuar la ley, sea la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, tal ocurre en la sentencia meramente declarativa, cuya eficacia no depende de ningún procedimiento ulterior: Absolución del demandado, reconocimiento de filiación, etc. Aún cuando las leyes prescriban ciertas formalidades, como la inscripción en los registros su omisión no priva a la sentencia de los efectos de la cosa juzgada, y su cumplimiento es solo una condición impuesta para extender esos efectos a terceros. Lo mismo puede decirse de las sentencias constitutivas, desde que la situación jurídica que de ella emerge, sea constitutiva del Estado o de derechos, proyecta sus efectos hacia el futuro y esmeramente declarativa en cuanto al pasado.

Por el contrario la sentencia de condena impone una obligación

al vencido, hasta cuyo cumplimiento queda satisfecho el interés del vencedor. Si aquél no cumple voluntariamente la prestación debida, este puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que le procure, a costa del deudor, la pena o satisfacción de sus intereses de la clasificación de las sentencias en exigibles y no exigibles según que sea o no susceptible de ejecución, las sentencias son meramente declarativas y las constitutivas no se ejecutan, porque el vencido nada debe hacer o dar en favor del vencedor, a menos que contengan una condenación accesoria, como serían las costas. Por consiguiente solo habrá lugar a la ejecución cursada cuando la sentencia sea de condena.

De lo anterior, estoy de acuerdo con lo que expone el maestro Hugo Alsina, en el apartado que antecede. Ya que efectivamente hay sentencias en la que no es necesaria la actividad del órgano jurisdiccional para su debido cumplimiento, tal y como lo prescribe el título V, Capítulo I, Vía de Apremio, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que dice " Artículo 696: Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan vencido a juicio por cualquier motivo que sea. Artículo 697: " La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que hubiere conocido

el negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio, en que tuviera lugar pero no procede la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos. Artículo 698: ----

" Cuando las transacciones o los convenios se celebran en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior acompañándolo testimonio del convenio. Artículo 702 -

" Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de ocho días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto. Artículo 703 " Pasado el plazo del Artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá a su ejecución por la vía de apremio. Artículo 705 " Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendiéndose las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiera prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.

- II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que se le fije.
- III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. Artículo 706 " Si el ejecutante optara en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo anterior por el resarsimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquel señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame -- sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia. Artículo 713 " -- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse una cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona a quien corresponda, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará -- entregar al actor o al interesado que indicará la resolución.- Si el obligado se resistiere, lo hará el executor, quien podrá

emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. Artículo 714 - " Cuando la sentencia, ordene la entrega de personas el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado el fallo. Artículo 715 " Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Ejecución de sentencia: " Se concreta a los procedimientos -- que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden tanto sentencias definitivas ejecutoriadas, como sentencias definitivas recurridas en apelación, admitida en efecto devolutivo.

Se trata de un fenómeno complementario, puesto que la ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo, declarado en la sentencia.

En otras palabras, la actualización del derecho objetivo tiene cumplimiento mediante la ejecución forzada de la sentencia

puesto que existe un completo de actividades procesales del juez y de las partes que se unen en un procedimiento precisamente para satisfacer los derechos y las obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en un juicio.

De lo anterior se desprende que el maestro Becerra Bautista, manifiesta su modo de ver lo que es para él la ejecución de sentencia y efectivamente no hace ninguna innovación toda vez que lo aseverado va de acuerdo con lo manifestado con los demás autores antes analizados y desde luego yo en lo particular estoy de acuerdo con lo dicho por el citado autor; pero claro el motivo de su análisis, lo hago porque he analizado diferentes autores extranjeros y es necesario agregar al presente, las opiniones de autores nacionales, ya que el pensamiento de éstos va acorde con nuestra legislación.

Eficacia jurídica de la sentencia.- Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida, abre paso a la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda re-

Solución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas por voluntad, por vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (25.1).

La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida, no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa no siempre necesaria del proceso, dirigida a hacer efectivo el pago judicial (26.2).

De la lectura de los preceptos de los Códigos Procesales Civiles relativos a la ejecución de sentencias, permite sacarle conclusión de que al dictarlos solo se ha tenido presente un tipo de sentencia, la de condena.- Cosa que tiene explicación porque ésta ha sido durante mucho tiempo la que ha tenido - principalmente en cuenta la doctrina y también porque su contenido exige del órgano jurisdiccional que ha de ejecutarla - una actividad mayor que en las demás. Los tratadistas clásicos han atribuido a la sentencia de condena el carácter de titulo ejecutivo por excelencia, considerado al accion judicati como el instrumento característico de la ejecución de la sentencia civil (27).

La regla que las sentencias para ser ejecutadas deben ser fir

- 25.1.- Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Porrúa Méx. Ed. 2a. 1974. Pág. 361.
26.2.- Ob. Cit. Pág. 362.
27. - Ob. Cit. Pág. 363.

mes, encuentra en el derecho positivo algunas excepciones, que permiten la ejecución provisional de las que no revistan este carácter, en casos y condiciones determinadas por la ley y con las garantías necesarias para salvo guardar los intereses de los favorecidos por la resolución judicial. Los autores presentan como casos típicos de ejecución provisional, el de admisión del recurso de apelación en un solo efecto de las sentencias recaídas en los juicios provisionales (28).

Desde luego el maestro Becerra, se dice, los tratadistas se refieren a la legislación del Distrito Federal, pero en nuestra legislación procesal del Estado de México, también se da el caso enumerado, ya que en los juicios de desahucio la sentencia se puede ejecutar, ya que la apelación es con efecto devolutivo, así como también se puede ejecutar las providencias precautorias y éstas sentencias no han sido ejecutoriadas.

Por otra parte, considero agregar al trabajo de la ejecución de sentencia extranjera y para lo cual creo pertinente anotar lo que menciona Pina y Larrañaga en su Derecho Procesal Civil, ya que si bien es cierto que en ello se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que nuestro Código Procesal en su Artículo 719, que dice " La ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a lo que disponga el Código

Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y convenios -- internacionales sobre la materia ". Nos remite dichas leyes --- federales, para el caso en que deban ejecutarse dentro del te-- rritorio del Estado de México, sentencias extranjeras.

Las sentencias judiciales no solo tienen eficacia dentro de los límites de los estados en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas ocasiones en consideración al principio de que la justicia, por carácter universal, no debe encontrar obstáculos en -- las fronteras de ningún estado. Para la resolución de los pro-- blemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras, hay-- que atender, en primer término a los tratados y en caso de no -- haberlos, a la legislación interna del país de origen del fallo judicial y la del país en que ésta haya de ejecutarse.

Las disposiciones del derecho interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existen tratados, son muy variadas, pudiendo agruparse en los - sistemas siguientes:

- I.- Inejecución absoluta: Se niega a las sentencias extranje-- ras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución, nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en-- Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Ingla--

terra, Suecia; en los países angloamericanos es preciso entablar una nueva acción.

II.- Ejecución mediante cláusula de reciprocidad.- Se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecuten las provenientes del Estado del que se solicite dicha ejecución. Es el sistema seguido por Alemania, Australia, Bulgaria, Chile, España, México, Rumania y Venezuela.

III.- Ejecución previa examen del fondo de la sentencia, desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de juces extranjeros se concede la autoridad de la cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Esto se practica, en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suiza.

IV.- Ejecución previo examen de la forma de la sentencia, -- sistema denominado del exequator.

V.- Ejecución previo examen del fondo y forma de la sentencia. Inaceptable por su señalada desconfianza y lentitud, rigiendo en Bélgica, Brasil, Francia e Italia en cierto modo (29).

29.- Oure Manuel. Derecho Internacional Privado. Bosh, Barcelona, 2a. Edic. Pág. 322.

La ejecución de sentencias extranjeras es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los estados, - que solo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, -- cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un estado-determinado no ofreciese las garantías que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados.

En consideración práctica de este problema, el principio de la reciprocidad es aconsejable como el más eficaz para lograr que las sentencias pronunciadas en un Estado, tengan en los demás- la eficacia ejecutiva sin la cual, en casos determinados, podría quedar reducidas a la categoría de vanas declaraciones de derecho.

Las sentencias y demás resoluciones dictadas en países extranjeros tendrán en la República Mexicana la fuerza que establezcan los tratados respectivos, o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional (Artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Solo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias - extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: a) Que - se cumplan con las formalidades prescritas en el Artículo 108, del Código Procesal del Distrito Federal, es decir, que se su-

jetan en cuanto a las formalidades, que prevé el Código de Procedimientos Civiles Federal. b) Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal. c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República. d) Que haya sido emplazado principalmente el demandado para ocurrir al juicio. e) Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado. f) Que llenen -- los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas (Artículo 605 del Código citado).

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas de competencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículo 606).

El procedimiento para resolver sobre la ejecución es breve y -- sencillo. Traducida la ejecutoria en legal forma, se presentará al juzgado competente, pero previamente se formará Artículo para examinar su autenticidad y conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del ministerio público la resolución, se dictará dentro del tercer día conste o no las partes y el ministerio público, será apelable en ambos efectos, si se denegara la ejecución y en el devolutivo si se concediera, sustanciandose -- la apelación sumariamente. Ni el juez inferior ni el tribunal --

superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho ni derecho - en que se apoye, limitándose tan solo a examinar su autenticidad y si se debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas. (Artículos 607 , 603 del Código citado).

Una vez que he analizado los pensamientos de varios autores, - en relación a la ejecución forzada en el proceso civil. Considero pertinentemente culminar con un somero estudio comparado de los Códigos: Federal de Procedimientos Civiles, Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Procedimientos Civiles del Estado de México y el ante proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, discutido en el Congreso del Derecho Procesal Civil, efectuado en la Ciudad de Toluca, - México, en el año de 1974.

Como preámbulo a dicho estudio, debemos de tomar en cuenta la formación de una ley cualquiera que sea ésta. En la realización de una ley, observamos lo siguiente:

- a). El proyecto respectivo, en la mayoría de las veces lo hace el ejecutivo, quien lo encomienda a su órgano especialista en materia legal, sus integrantes han pasado gran parte de su vida profesional como asesores y desconocen casi siempre la realidad social.

- b). Este órgano encargado del estudio del proyecto generalmente desconoce los medios reales, económicos, administrativos, personales, materiales, sociales y políticos, con los que cuentan para la objetivización de la ley.
- c). Cuando intervienen en la redacción de dicho proyecto los técnicos o especialistas en la materia, esta se encuentra integrada por un léxico técnico y con distintas orientaciones doctrinarias; en otro caso, cuando en ella, no interviene el especialista o técnico, la ley, o mejor dicho el proyecto carece de estructura y organización lógica y de contenido, los dos extremos son peligrosos en la formación de una ley, porque el resultado final es con frecuencia ambiguo y abstracto.
- d). Aunado a lo anterior, una vez que el proyecto se envía a la cámara legislativa, esta en el transcurso de los debates públicos no deja de proponer enmiendas, de las cuales unas se rechazan y otras se adoptan parcialmente o completamente para su inserción, en el texto inicial, haciendo ininteligible la relación definitiva.

Una vez analizadas las etapas de la formación de una ley; a continuación procedo a estudiar los Códigos antes mencionados en lo concerniente a la ejecución de sentencia. Ahora bien, es

te tema en nuestro derecho adjetivo vigente, tiene caracteres diferentes en los Códigos de la materia; pero todos persiguen el fin primordial de hacer cumplir al obligado lo ordenado -- por el titular del Órgano jurisdiccional.

Así, el estudio comparado respecto a la ejecución de sentencias en el estado mexicano se contrae a los Códigos de Procedimientos: Federal, del Distrito Federal, del Estado de México y el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La ejecución de sentencias se encuentra ubicada en el contexto de los Códigos en estudio de la siguiente manera: por lo que hace al Código del Distrito Federal y del Estado de México, en el título denominado de la vía de apremio; capítulo de la ejecución de la sentencia.- El Código Federal, regula esta materia en el título señalado con el nombre de ejecución y por último el anteproyecto trata de ejecución y sentencias en el título llamado procedimiento coactivo.

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal tienen una estructura y organización similares, en lo relacionado con la ejecución de sentencias, -- ambos Códigos son casi idénticos; pero el del Distrito Federal se diferencia de aquel, porque tiene 10 Artículos más que no

man el Procedimiento de Embargo y además regulan el Procedimiento de Sentencia Extranjera.

El Código de Procedimientos Civiles en materia Federal, en el Capítulo II, Artículo 407, Fracción I considera como documento ejecutivo a la sentencia ejecutoriada. Su puesto doctrinario que es correcto; pero olvida mencionar la ejecución de providencias precautorias y las sentencias que admiten apelación con efecto devolutivo; igualmente es necesario hacer notar que el Código Federal, no da un trato específico desde el punto de vista procesal, a la ejecución de sentencias, quedando integrado ésta al procedimiento que norma la ejecución de documentos que traen aparejada la ejecución y que son ejecutivos, lo que conduce a una situación de oscuridad y ambigüedad en el proceso de ejecución de sentencias. Los actos de ejecución, a mi manera de ver, deben de tener un tratamiento distinto al otorgado por el legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace al anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debo decir, que en primer lugar por falta de técnica legislativa, aglutina actos procesales que deben de tener un tratamiento normativo diferente, tales actos son los siguientes: Ejecución de sentencias, embargos y ejecución de sentencias extranjeras.

Pero debemos de tomar en cuenta, que el ante proyecto del Código, su finalidad es romper con las formalidades tradicionalistas de la ley adjetiva e intentar un procedimiento más rápido-acorde con nuestro tiempo y que el titular del Órgano jurisdiccional se dedique exclusivamente a juzgar los problemas que se le formulen de acuerdo con su competencia por lo que al haber dictado la sentencia la ejecución de ésta, pase a la oficina ejecutora, para que sea ésta la que ejecute, de lo anterior -- podemos resumir que si, se intenta cambiar las formalidades -- del Código actual, tal innovación tuvo que hacerse al capítulo de ejecución de sentencias y por ende, aglutina las formulas - de ejecución en un solo capítulo.

El Artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles - iguala en idea al 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, igual en lo concerniente del 506 del Distrito Federal. El anteproyecto no prevé el otorgamiento de un -- plazo para el cumplimiento de la sentencia, en el supuesto de que éste, no se señalen los puntos resolutivos.

El procedimiento que contiene el anteproyecto en estudio para la ejecución de sentencia extranjera Artículo 271, es violatorio del pacto federal, toda vez que la regulación normativa -- constitucional, es exclusiva del Congreso de la Unión, y en materia de tratados internacionales se encuentra prohibido por -

nuestro máximo cuerpo de leyes a los estados federados, éstos últimos deben estar y pasar por el contenido de los tratados-internacionales asignados por el presidente de la República y sancionados por el Senado, razón por la cual la enumeración - caustica que se contiene en el anteproyecto es violatoria a nuestra Constitución, toda vez, de que en el supuesto teórico de que los tratados internacionales sobre la materia de ejecución de sentencia extranjera se modificara en un futuro los casos y presupuestos que contiene el Artículo 271 del Anteproyecto serían violatorios de los preceptos que marca la Constitución y no sería legal, ya que el anteproyecto por ser un anteproyecto de Ley Estatal se encuentra subordinada a la de mayor jerarquía como lo dispone la doctrina Kelseniana.

Por lo que considero que dichos presupuestos procesales para la ejecución de sentencia extranjera, no son acordes y se debe adoptar lo que prevé el Artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles vigente,

Por otra parte considero que las formalidades que prevé nuestro actual Código de Procedimientos, son las adecuadas a las formas tradicionalistas de dicho Código.

CONCLUSIONES

- I.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO ERA PERSONAL E INDIRECTAMENTE PATRIMONIAL Y EN NUESTRA LEGISLACION ES PATRIMONIAL, AUN CUANDO SE BOSQUEJO EN EL PERIODO PREJUSTINIANO ASI COMO EN EL PROPIO SISTEMA JUSTINIANO QUE PROCEDIO A LA CIRCUNSTANCIA PATRIMONIAL, CUANDO LA MANUS INJECTIO SE SUBSTITUYO POR LA PIGNORIS CAPIO.
- II.- LA SENTENCIA CONSTITUYE UN SILOGISMO, EN EL QUE LA PREMISA MAYOR ES LA NORMA ABSTRACTA, LA MENOR EL CASO CONCRETO Y LA CONCLUSION LA PARTE DISPOSITIVA, QUE TRAE APAREJADA LA COERCIBILIDAD.
- III.- LA SENTENCIA, ES UNA DECISION QUE RESUELVE UNA SITUACION JURIDICA QUE HA SIDO SOMETIDA AL ORGANO JURISDICCIONAL - MEDIANTE UN JUICIO.
- IV.- LA EJECUCION ES UN ESTADIO PROCESAL DURANTE EL CUAL SE CONCRETIZA LA SENTENCIA DEL JUEZ HACIENDOSE EFECTIVA MATERIALMENTE.
- V.- DURANTE LA EJECUCION, EL DEMANDADO SE CONVIERTE EN SUJETO PASIVO PORQUE SU VOLUNTAD YA NO ES TRASCENDENTE Y SU ESFERA JURIDICA HA PERDIDO SU AUTONOMIA.

VI.- LA EJECUCION FORZADA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, ES UN ACTO JURIS--
DICCIONAL.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA HUGO. DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2a. Ed.; Buenos Aires Ediar, 1962.
- 2.- BAUTISTA BECERRA J.- EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO. 2a. Ed.; México, D.F.
- 3.- CABANELAS GUILLERMO.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- S/D. Buenos Aires, Ejea. S/D.
- 4.- CALAMANDREI PIERRO.- DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Ed.; Buenos Aires, Ejea, 1962.
- 5.- CARNELUTTI FRANCESCO.- DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. -- S/Ed.; Buenos Aires, Ejea. 1971.
- 6.- COUTURE EDUARDO J.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- 3a. Ed.; - - Buenos Aires, De Palma, 1969.
- 7.- CHIOVENDA GIUSEPPE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL 3a. Ed. Madrid, Reus. 1970.
- 8.- DE VICENTE Y CARAVANTES DON JOSE.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. 1a. Ed. Madrid, Roig. 1973.
- 9.- ENCICLOPEDIA OMEBA.- S/Ed., Buenos Aires. Editorial Biblio gráfica. 1958.
- 10.- LARRAÑAGA Y PINA.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- 2a. Ed.; México, D. F. Porrúa, 1974.
- 11.- PALLARES EDUARDO.- TRATADO DE LAS ACCIONES.- 2a. Ed.; México, D.F., Botas, 1945.
- 12.- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL- 3a. Ed.; México, D.F. Porrúa, 1974.

- 13.- BETTIT EUGENE.- DERECHO ROMANO.- 1a. Ed.; México, D.F., -
Nacional. 1966.
- 14.- PRIETO Y CASTRO LEONARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- S/D.;
Madrid, Reus 1958.
- 15.- ROCCO HUGO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- 1a. Ed.; México - -
D.F., Porrúa, 1939.
- 16.- SATTA SALVATORE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- 1a. Ed.; Bue--
nos Aires, Ejea. 1971.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. -
Ed. Cajica 1979.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. -
Ed. Porrúa 1978.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. -
Ed. Porrúa 1978.

JURISPRUDENCIA Y OTROS

- 1.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, FALLOS PRONUNCIADOS EN 1917 a 1965.- Imprenta Murguia, S.A. 1965.
- 2.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Publicado en la Revista.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO	I
I.- LA SENTENCIA.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DE-- RECHO ROMANO .	
1.1 Las Acciones de la Ley en Particular.	6
1.2 El Sistema Ordinario o Formulario	10
1.3 Diferencias entre Acto Administrativo y Acto- Jurisdiccional.	16
1.4 Definición de Acto Jurisdiccional	17
1.5 Definición de Acto Administrativo	18
1.6 Los Efectos de la Sentencia	20
1.7 Vías de Recurso	21
II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA	28
III.- DIFERENTES TIPOS DE SENTENCIA	51
3.1 Definición de Sentencia	52
3.2 Sentencias Civiles.	55
3.3 Sentencias Colectivas	58
3.4 Sentencias Absolutorias	58
3.5 Sentencias Condenatorias.	59
3.6 Sentencias Congruentes.	60
3.7 Sentencias Constitutivas.	60
3.8 Sentencias de Remate Mercantil.	61
3.9 Sentencias Declarativas	61

	Pág.
3.10 Sentencias Definitivas.	61
3.11 Sentencias Ejecutoriadas	62
3.12 Sentencias en Revisión.	63
3.13 Sentencias en el Juicio de Amparo	64
3.14 Sentencias de Amparo.	65
3.15 Sentencias Interlocutorias.	65
3.16 Sentencias Liquidadas	66
3.17 Sentencias Mixtas	66
IV.- EJECUCION DE SENTENCIA	68
4.1 Ejecución de la Ley en General	74
4.2 Ejecución Forzada de la Ley.	74
4.3 Ejecución Procesal	74
4.4 Ejecución Procesal Forzada	75
4.5 Ejecución Forzada.	79
4.6 Ejecución Forzada en el Derecho Italiano	84
4.7 La Ejecución de Sentencias Extranjeras	103
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113
LEGISLACION.	115
JURISPRUDENCIA Y OTROS	116